



CNDH
M É X I C O

Tercera Visitaduría General

COMPILACIÓN

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

RUTH VILLANUEVA
(COORDINADORA)





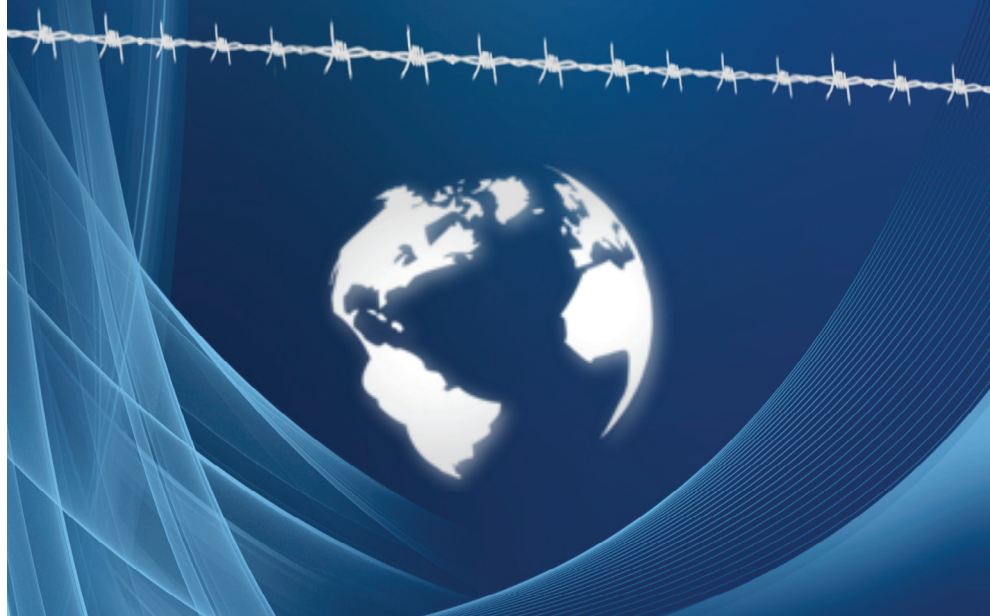
CNDH
M É X I C O

Tercera Visitaduría General

COMPILACIÓN

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

RUTH VILLANUEVA
(COORDINADORA)



Primera edición: noviembre, 2016

ISBN: 978-607-729-298-2

**D. R. © Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Impreso en México

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TORTURA

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....7
- Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité Contra la Tortura.....27
- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....29
- Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención.....49
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....57
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....65
- Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....69
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....71

Observaciones Generales

- Observación General No. 2 Aplicación del Artículo 2 por los Estados Parte.....77
- Observación General No. 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados Parte.....91
- Observación General No. 20 Prohibición de la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 7.....113

II. ANEXOS

Documentos de la Asociación para la Prevención de la Tortura (apt).

- Cuadernillo N° 1. Cómo Hacer Recomendaciones Efectivas.....119
- Cuadernillo N° 2. Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención.....133
- Cuadernillo N° 3 El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención.....145
- Cuaderno N° 4 Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con el monitoreo en los lugares de detención.....165

INTRODUCCIÓN

Erradicar la tortura es uno de los grandes desafíos que tiene la defensa de los derechos humanos, por lo que conducirnos en un marco de respeto de éstos y enfocarnos hacia la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es tarea que nos ocupa diariamente y es en esta labor en la que trasciende sensiblemente el promover el conocimiento sobre estos temas e impulsar su observancia, ya que son las medidas progresivas de carácter internacional que se contemplan los diversos instrumentos emitidos en esta materia, las que forman una guía sobre la cual el Estado mexicano debe conducir la elaboración de la normatividad interna y con ello alentar su adopción que lleve inmerso su conocimiento, reflexión y aceptación.

Con este propósito, en esta ocasión se realizó la compilación de normatividad internacional en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de difundirla entre las diversas autoridades federales y estatales, así como instancias de la sociedad civil que incidan en este tema.

Se destaca, la inclusión de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la de su Protocolo Facultativo, que en conjunto conforman un planteamiento preventivo de la tortura a través de los Mecanismos Nacionales de Prevención, por lo cual se incluyó en el apartado de anexos, documentos emitidos por la Asociación para la Prevención de la Tortura (apt), quien ha promovido desde el monitoreo regular e independiente de los lugares de detención como un medio eficaz para prevenir la tortura, los malos tratos y otras violaciones a los derechos humanos.

Se incluyen también la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de

los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, así como directrices y principios enfocados a la atención, investigación y documentación de casos de tortura.

Se ofrece esta compilación con el interés de fortalecer las actividades propias de los servidores públicos a efecto de multiplicar los esfuerzos a realizar en esta materia y esperando sea de gran utilidad para orientar las tareas que desempeñan las instituciones que tienen el propósito de alcanzar una efectiva prevención y garantía de no repetición de hechos profundamente lesivos para la humanidad.

I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TORTURA

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹

Clase de Instrumento: Tratado internacional

Fecha de firma: Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Fecha de entrada en vigor internacional: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Vinculación de México: 23 de enero de 1986 (Ratificación)

Fecha de entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987

DOF: 6 de marzo de 1986

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de

¹ **Nota 1:** Cuenta con Enmiendas a los Artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5, adoptadas en Nueva York el 8 de septiembre 1992, aceptadas por México el 15 de marzo de 2002.

Nota 2: Cuenta con un Protocolo Facultativo, adoptado el 18 de diciembre de 2002, que está en vigor y del que México es Parte (ver ficha correspondiente).

Nota 3: Ver también reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura.

Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura: “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención”.

los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o

de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo

justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los estados antes mencionados e indicará si propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo

alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición como la base considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumba en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, método y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a presentar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe

anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con este Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de la actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentada por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los

recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente

Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento

mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un

instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia

con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier

momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

***Declaración para el Reconocimiento de la Competencia
del Comité Contra la Tortura***

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

El instrumento de aceptación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de enero de dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el quince de marzo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

***Protocolo Facultativo de la Convención
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes***

Clase de Instrumento: Tratado internacional

Fecha de firma: 18 de diciembre de 2002

Fecha de entrada en vigor internacional: 22 de junio de 2006

Vinculación de México: 11 de abril de 2005
(Ratificación)

Fecha de entrada en vigor para México: 22 de junio de 2006

DOF: 15 de junio de 2006

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Parte II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de 10 miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación o adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a 25.
2. Los miembros del Subcomité será elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento del Estado Parte de que se trate.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité para la Prevención ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un

equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i. Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;
 - ii. Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;
 - iii. Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv. Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

a) A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

b) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo

c) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

d) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

e) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas deberán realizarlas al menos dos miembros del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que se seleccionarán de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte interesado podrá oponerse a la inclusión de un experto concreto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. Si el Subcomité para la Prevención lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra

persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a

tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración aplazando la aplicación de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV del Protocolo.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Después de oír los argumentos del Estado Parte y en consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos en que incurra el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los

demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

A los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. A los miembros del Subcomité para la Prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención

Clase de Instrumento: Directrices establecidas por Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el 12º período de sesiones. Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010.

Fecha: 9 de diciembre de 2010.

Identificación Oficial: CAT/OP/12/5

Introducción

1. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el “Protocolo Facultativo”) ofrece numerosas y pormenorizadas indicaciones sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, en particular sobre su mandato y sus facultades. Las disposiciones de mayor relevancia al respecto son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 35, aunque otras disposiciones del Protocolo Facultativo también son de importancia en relación con este tipo de mecanismo. Es evidente que el mecanismo nacional de prevención debe tener una estructura que se ajuste plenamente a esas disposiciones.

2. Corresponde al Estado velar por tener implantado un mecanismo nacional de prevención que cumpla con los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo. Por su parte, el Subcomité trabaja con el organismo que el Estado le haya comunicado que es el designado como mecanismo nacional de prevención. Aunque el Subcomité ni evalúa oficialmente ni tiene la intención de evaluar el grado en que los mecanismos nacionales de prevención se ajustan a los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo, considera que es una parte vital de sus funciones asesorar y ayudar a los Estados y mecanismos nacionales de prevención en el cumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud

del Protocolo Facultativo. A tal fin, el Subcomité estableció unas “Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención” en su primer informe anual. El Subcomité ha tenido la ocasión de desarrollar sus ideas en sus informes anuales posteriores y también en varias recomendaciones formuladas en los informes de sus visitas. Teniendo presente la experiencia que ha adquirido, el Subcomité considera que sería útil publicar un conjunto revisado de directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención que recojan y resuelvan algunas de las dudas y las cuestiones que se han planteado en la práctica.

3. Estas directrices no pretenden repetir lo enunciado en el texto del Protocolo Facultativo, sino aportar una mayor claridad sobre las expectativas del Subcomité en relación con la creación y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. En la sección I se exponen una serie de “principios básicos” en que deben basarse todos los aspectos de la labor de todo mecanismo nacional de prevención. A continuación, en la sección II, se presentan las directrices dirigidas principalmente a los Estados en las que se tratan una serie de cuestiones relacionadas con el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención, y, en la sección III, las directrices dirigidas tanto al Estado como al propio mecanismo nacional de prevención en relación con el funcionamiento del mecanismo en la práctica.

4. A medida que adquiera mayor experiencia, el Subcomité tratará de añadir a las presentes directrices nuevas secciones en que se traten con mayor detalle aspectos particulares de la labor de los mecanismos nacionales de prevención.

I. Principios básicos

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.

6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.
7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.
8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.
9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.
10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.
11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.
12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.
13. Las autoridades del Estado y el mecanismo nacional de prevención deberán emprender conjuntamente un proceso de seguimiento del mecanismo con miras a la aplicación de las recomendaciones que éste pueda formular.
14. No deberán ser objeto de sanción, represalia u otra inhabilitación como resultado de su actuación las personas que acudan al mecanismo nacional de prevención o a las que éste recurra en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.

15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.

II. Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención

A. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención

16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.

17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

20. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, el mecanismo nacional de prevención deberá velar por que su personal sea ampliamente representativo y tenga las aptitudes y los conocimientos profe-

sionales necesarios para que el mecanismo pueda desempeñar cumplidamente su mandato. Ello deberá incluir, entre otras cosas, conocimientos especializados pertinentes en materia jurídica y de atención de la salud.

B. Designación y notificación

21. El mecanismo nacional de prevención deberá crearse en el plazo de un año desde la entrada en vigor en el Estado del Protocolo Facultativo, a menos que en el momento de la ratificación se haya formulado la declaración prevista en el artículo 24 del Protocolo Facultativo.

22. El nombre del órgano designado como el mecanismo nacional de prevención deberá hacerse público mediante su promulgación a nivel nacional.

23. El Estado deberá notificar inmediatamente al Subcomité el órgano que haya sido designado mecanismo nacional de prevención.

III. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención

A. Asuntos de la incumbencia del Estado

24. El Estado deberá permitir las visitas del mecanismo nacional de prevención a todos los lugares donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo su jurisdicción. A los efectos de las presentes directrices, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos

los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

27. El Estado no debe ordenar, aplicar, permitir o tolerar ninguna sanción, represalia u otra inhabilitación contra ninguna persona u organización por haberse comunicado con el mecanismo nacional de prevención o por haber proporcionado a éste alguna información, con independencia de su veracidad, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

28. El Estado debe informar al mecanismo nacional de prevención de todo proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitir al mecanismo hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto. El Estado debe tomar en consideración las propuestas u observaciones que reciba del mecanismo en materia de esa legislación.

29. El Estado debe publicar y difundir ampliamente los informes anuales del mecanismo nacional de prevención. También debe asegurarse de su presentación a la asamblea legislativa o parlamento nacional y de su examen por esa institución. Los informes anuales del mecanismo nacional de prevención también se transmitirán al Subcomité, que se encargará de su publicación en su sitio web.

B. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

31. El mecanismo nacional de prevención, sus miembros y su personal deben estar obligados a revisar periódicamente sus

métodos de trabajo y perfeccionar su formación con el fin de mejorar el desempeño de las funciones encomendadas en virtud del Protocolo Facultativo.

32. Cuando el órgano designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en cuanto mecanismo nacional de prevención deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto.

33. El mecanismo nacional de prevención deberá establecer un plan o programa de trabajo que con el tiempo prevea visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo la jurisdicción del Estado. A tales efectos, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

34. El mecanismo nacional de prevención debe planificar su trabajo y el uso de los recursos de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

35. El mecanismo nacional de prevención debe presentar a las autoridades competentes del Estado propuestas y observaciones sobre la política y la legislación en vigor o en proyecto que considere pertinentes para su mandato.

36. El mecanismo nacional de prevención debe preparar informes tras sus visitas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno. En los informes, cuando proceda, se formularán recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes. En las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención se deberán tener en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de prevención de

la tortura y otros malos tratos, incluidas las observaciones y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

37. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que quede totalmente protegida la información confidencial que obtenga en el desempeño de su labor.

38. El mecanismo nacional de prevención debe velar por tener la capacidad de entablar y por entablar un diálogo significativo con el Estado sobre la aplicación de sus recomendaciones. Asimismo, deberá hacer todo cuanto esté a su alcance para hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones que el Subcomité haya podido formular en relación con el país y a tal fin se coordinará con el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

39. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contactos con otros mecanismos nacionales de prevención a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.

40. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contacto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y a los fines en él establecidos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Clase de Instrumento: Tratado internacional

Fecha de firma: 9 de diciembre de 1985

Fecha de entrada en vigor internacional: 28 de febrero de 1987

Vinculación de México: 22 de junio de 1987 (Ratificación)

Fecha de entrada en vigor para México: 22 de julio de 1987

DOF: 11 de septiembre de 1987

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese

delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

***Declaración sobre la Protección de Todas las Personas
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes***

Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas

Fecha: Aprobada y proclamada en la 2433 sesión plenaria de la Asamblea General, el 9 de diciembre de 1975

Identificación Oficial: Resolución 3452 (XXX)

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas

Fecha: Aprobada el 18 de diciembre de 1982

Identificación Oficial: Resolución 37/194

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos².

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

² **Nota 1** Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo].

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;³
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

³ **Nota 2** En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos [resolución 217 A (III)], los Pactos internacionales de derechos humanos [resolución 2200 A (XXI), anexo], la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo] y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A].

***Principios relativos a la investigación y documentación
eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes***

Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas

Fecha: Aprobada el 4 de diciembre de 2000

Identificación Oficial: Resolución 55/89

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo “torturas u otros malos tratos”) se encuentran los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a ex-

pertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

3. a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Quienes realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para hacerlo en forma eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

5. a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los

miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.⁴

b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

6. a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la

⁴ En ciertas circunstancias, la ética profesional puede exigir que la información tenga carácter confidencial, lo cual debe respetarse.

fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;

ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;

iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen;

- c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito,

cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

OBSERVACIONES GENERALES

Observación General No. 2

Aplicación del Artículo 2 por los Estados Parte

CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008

Comité Contra la Tortura

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas
Cruels, Inhumanos o Degradantes

I. Introducción

1. Esta observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de *jus-cogens* contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16.

2. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura, medidas que, en definitiva, deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura. A fin de que de hecho se adopten medidas de reconocida eficacia para impedir o castigar los actos de tortura, en los artículos siguientes de la Convención se impone al Estado Parte la obligación de adoptar las medidas especificadas en ellos.

3. La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

(en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, “en particular”, las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

4. Los Estados Partes están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales. Si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces. Por otra parte, el concepto y las recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución, como lo están, desgraciadamente, los métodos de tortura y malos tratos.

II. Prohibición Absoluta

5. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Resalta que los Estados Partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional. Preocupan profundamente al Comité, que los repruebe absolutamente, los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública o evitar las emergencias en éstas o cualquier otra situación. El Comité rechaza igualmente toda justificación fundada en la religión o en la tradición de la infracción de esta prohibición absoluta. El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición.

6. El Comité recuerda a todos los Estados Partes en la Convención el carácter imperativo de las obligaciones que han contraído al ratificar la Convención. En el período siguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité especificó que las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento. El Comité estima que los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos. El Comité considera que los Estados Partes pueden determinar de qué maneras van a cumplir esas obligaciones, a condición de que sean efectivas y compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

7. El Comité también entiende que el concepto de “todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para protegerá toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control de jure o de facto de un Estado Parte. El Comité subraya que la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, de jure o de facto, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia.

III. Contenido de la Obligación de tomar Medidas Eficaces para Impedir la Tortura

8. Los Estados Partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, y los requisitos del artículo 4.

9. Las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. En algunos casos, aunque pueda utilizarse un lenguaje similar, su significado puede estar condicionado por la ley o la interpretación judicial nacionales, por lo que el Comité pide que cada Estado Parte procure que todos los poderes que lo conforman sea tengan a la definición establecida en la Convención a los efectos de determinar las obligaciones del Estado. Al mismo tiempo, el Comité considera

que definiciones nacionales de la tortura más amplias también favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos. En particular, el Comité destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias. Es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

10. El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.

11. Al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal:

- a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito,
- b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición,
- c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y
- d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.

12. Examinando los sucesivos informes de los Estados Partes, y de las comunicaciones individuales y siguiendo atentamente la evolución de los acontecimientos, el Comité ha elaborado en sus observaciones finales un concepto de lo que constituyen medidas eficaces, algunas de cuyas características se destacan aquí. Sobre la base de los principios de aplicación general del artículo 2 y de ideas que desarrollan artículos concretos de la Convención, el Comité ha recomendado algunas medidas específicas a fin de colocar a cada Estado Parte en mejores condiciones para aplicar de manera rápida y efectiva las disposiciones necesarias y apropiadas para impedir los actos de tortura y los malos tratos, y ayudar así a los Estados Partes a adaptar plenamente su legislación y su práctica a la Convención.

13. Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad. Algunas de esas garantías se especifican en la Convención y el Comité exhorta constantemente a los Estados Partes a utilizarlos. Las recomendaciones del Comité sobre medidas eficaces tienen por objeto exponer con más precisión el mínimo de garantías que actualmente debe exigirse y no tienen carácter exhaustivo. Entre las garantías figuran llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de éstos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, la necesidad de establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.

14. La experiencia adquirida desde que entró en vigor la Convención ha permitido al Comité comprender mejor el alcance y la naturaleza de la prohibición de la tortura, los métodos de tortura, los contextos y consecuencias en que se produce y la

articulación de medidas efectivas con objeto de impedir que se produzca tortura en distintos contextos. Por ejemplo, el Comité ha destacado la importancia de que haya guardias del mismo sexo cuando esté en juego la intimidad. Dado que se descubren, se prueban y se demuestra la eficacia de nuevos métodos de prevención (por ejemplo, la grabación en vídeo de los interrogatorios, la utilización de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul de 1999, o nuevos métodos pedagógicos o de protección de menores), el artículo 2 constituye la base sobre la que se asientan los demás artículos y da fundamento para ampliar el alcance de las medidas necesarias para impedir la tortura.

IV. Alcance de las Obligaciones y la Responsabilidad del Estado

15. La Convención impone obligaciones a los Estados Partes y no a los individuos. Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o delimitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares. Sin embargo, la Convención no limita la responsabilidad internacional que pueda caber a los Estados o los individuos

Que cometen actos de tortura o infligen malos tratos a la luz del derecho internacional consuetudinario o de los tratados internacionales.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. El Comité ha admitido que “todo territorio” comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo de jure o de facto, de conformidad con el derecho internacional. La referencia “todo territorio” del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave Matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo. El Comité observa que esta interpretación refuerza el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, que obliga al Estado Parte a adoptar medidas para ejercer su jurisdicción “cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado”. También considera que el alcance de la palabra “territorio” en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, un control de facto o de jure sobre personas privadas de libertad.

17. El Comité observa que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para impedir que esas autoridades u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley consientan o toleren actos de tortura. El Comité ha concluido que los Estados Partes violan la Convención cuando incumplen esas obligaciones. Por ejemplo, cuando los centros de detención son de propiedad o de gestión privada, el Comité considera que el personal actúa a título oficial por cuanto desempeña una función pública, ello sin perjuicio de la obligación de los fun-

cionarios públicos de vigilar y tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura y los malos tratos.

18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

19. En este mismo sentido, si una persona va a ser transferida o enviada, para la custodia o control, de un individuo o institución que notoriamente han cometido actos de tortura o infligido malos tratos o que no han aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado es responsable y sus agentes son punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. El Comité ha manifestado inquietud cuando los Estados Partes han enviado personas a esos lugares sin un proceso con las debidas garantías, como exigen los artículos 2 y 3.

V. Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación

20. El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...”. El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.

21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.

22. Los informes de los Estados suelen carecer de información concreta y suficiente sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres. El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctimas de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo. Se pide a los Estados Partes que en sus informes señalen cuáles son esas situaciones y las medidas adoptadas para prevenirlas y castigar a los infractores.

23. Por lo tanto, la evaluación continua es un componente esencial de las medidas eficaces. El Comité ha reiterado a los Estados Partes que en sus informes presenten datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales para que el Comité pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención. Los datos desglosados permiten a los Estados Partes y al Comité determinar y comparar tratos discriminatorios que de lo contrario pasarían desapercibidos y no se abordarían, y adoptar medidas correctoras. Se pide a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible, los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos, así como las dificultades que experimentan para impedir la tortura y los malos

tratos contra determinados sectores relevantes de la población, como las minorías, las víctimas de la tortura, los niños y las mujeres, teniendo en cuenta las formas generales y particulares que pueden adoptar esos actos de tortura y malos tratos.

24. También es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comenten actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías. Se alienta a los Estados a promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en los ámbitos de la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado. En sus informes los Estados Partes deben consignar los progresos alcanzados en esos ámbitos, desglosados por género, raza, origen nacional y otros factores pertinentes.

VI. Otras medidas preventivas previstas en la convención

25. Los artículos 3 a 15 de la Convención prevén medidas preventivas concretas que los Estados Partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos. El Comité subraya que la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los aspectos enumerados específicamente en la Convención o los imperativos de la presente observación general. Por ejemplo, es importante que la población reciba formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y los malos tratos, y que las fuerzas del orden y otras personas reciban una formación que les permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos. Análogamente, teniendo en cuenta su amplia experiencia de examen y evaluación de los informes de los Estados sobre las torturas o malos tratos infligidos o tolerados por las autoridades, el Comité reconoce la importancia de adaptar el

concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado. Los Estados Partes deberían incluir de manera específica en sus informes al Comité información pormenorizada sobre la aplicación de medidas preventivas desglosadas en función de los factores pertinentes.

VII. La Obediencia Debida

26. El carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio sólidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2, en el sentido de que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia.

27. El Comité reitera que la presente observación general debe considerarse sin perjuicio del mayor grado de protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional, a condición de que contenga, como mínimo, las normas de la Convención.

Observación General N° 3.
Aplicación del Artículo 14 por los Estados Parte

CAT/C/GC/313 de diciembre de 2012

Comité Contra la Tortura

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos o Degradantes

1. La presente observación general explica y aclara a los Estados partes el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Cada Estado parte “velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. A juicio del Comité, el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “malos tratos”) sin discriminación alguna, de conformidad con la Observación general N° 2.

2. El Comité considera que el término “reparación” empleado en el artículo 14 abarca los conceptos de “recursos efectivos” y “resarcimiento”. Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención.

3. Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de

familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término “supervivientes”. El Comité usa el término jurídico “víctimas” sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos.

4. El Comité destaca la importancia de que la víctima participe en el proceso de reparación y que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación.

5. Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

Obligaciones Sustantivas: El Alcance del Derecho a la Reparación

6. Como se indica en el párrafo 2 supra, la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos). La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro.

7. Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúen a título oficial hayan cometido actos de tortura o malos tratos o sepan o tengan conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales han perpetrado actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, recae sobre el Estado la responsabilidad de otorgar reparación a las víctimas (Observación general N° 2).

Restitución

8. La restitución como forma de reparación se refiere al proceso por el cual la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringiera la Convención, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Las obligaciones de prevenir que impone la Convención requieren que los Estados partes se aseguren de que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repitan la tortura o los malos tratos. En algunos casos, la víctima podrá considerar que la restitución no es posible debido a la naturaleza de la infracción; no obstante, el Estado ha de

ofrecer a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.

Indemnización

9. El Comité destaca que la indemnización pecuniaria por sí sola tal vez no sea suficiente reparación para una víctima de torturas o malos tratos. El Comité afirma que es insuficiente que un Estado parte proporcione únicamente una indemnización pecuniaria para cumplir con las obligaciones que impone el artículo 14.

10. El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.

Rehabilitación

11. El Comité afirma que la provisión de medios para la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. A los efectos de la presente observación general, la rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y de funciones y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

12. El Comité destaca que la obligación de los Estados partes de proporcionar los medios para “la rehabilitación más completa posible” se refiere a la necesidad de revertir y reparar los daños sufridos por la víctima, que tal vez nunca recupere plenamente su situación anterior; incluidas su dignidad, salud y autonomía, como consecuencia de los efectos permanentes que deja la tortura. La obligación no guarda relación con los recursos de que dispongan los Estados partes y no se puede aplazar.

13. A fin de cumplir sus obligaciones de proporcionar a las víctimas de torturas o malos tratos los medios para la rehabilitación más completa posible, los Estados partes deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles. Estos deben incluir un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas basado, entre otras cosas, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estam-

bul) y que podría incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros. Es sumamente importante adoptar un planteamiento integral de la rehabilitación que tenga también en cuenta la fortaleza y resiliencia de la víctima. Además, las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden las torturas o los malos tratos que padecieron. Por consiguiente, hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en que se pueda prestar asistencia. Los servicios deben ser confidenciales cuando resulte necesario.

14. La exigencia que establece la Convención de proporcionar estos diferentes tipos de servicios de rehabilitación no exime de la necesidad de proporcionar servicios médicos y psicosociales a las víctimas inmediatamente después de la tortura; con la prestación de esa asistencia inicial tampoco queda cumplida la obligación de proporcionar medios para la rehabilitación más completa posible.

15. Los Estados partes han de velar por que se establezcan servicios y programas de rehabilitación eficaces, teniendo en cuenta la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas, y por qué estos estén al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable, como se señala en el párrafo 32, incluidos los refugiados y quienes solicitan asilo. La legislación de los Estados partes debería establecer mecanismos y programas concretos para ofrecer rehabilitación a las víctimas de torturas y malos tratos. Las víctimas de la tortura deberían poder recurrir a programas de rehabilitación tan pronto como fuera posible después de una evaluación hecha por profesionales de la medicina independientes y debidamente calificados. Ello no deberá estar subordinado a que la víctima haya interpuesto un recurso judicial. La obligación que impone el artículo 14 respecto de los medios

para la rehabilitación más completa posible puede cumplirse mediante la prestación directa de servicios de rehabilitación por el Estado o a través de la financiación de servicios médicos, jurídicos o de otra índole de carácter privado, incluidos los administrados por organizaciones no gubernamentales, en cuyo caso el Estado se asegurará de que no haya actos de represalia o intimidación en contra de ellas. Es indispensable que la víctima participe en la selección de quien ha de prestar los servicios; estos deberán prestarse en los idiomas pertinentes. Se alienta a los Estados partes a que establezcan métodos para evaluar la forma en que los programas y servicios de rehabilitación se llevan efectivamente a la práctica, utilizando entre otras cosas indicadores y parámetros de referencia apropiados.

Satisfacción y Derecho a la Verdad

16. La satisfacción ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad o reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.

17. El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14.

Garantías de No Repetición

18. Los artículos 1 a 16 de la Convención constituyen medidas concretas que los Estados partes consideran esenciales para prevenir las torturas y los malos tratos. A fin de garantizar que no se repitan las torturas o los malos tratos, los Estados partes deben adoptar medidas para que el incumplimiento de la Convención no quede impune. Como parte de esas medidas se deben impartir instrucciones claras a los funcionarios públicos acerca de las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura, y habría además que adoptar todas o algunas de las siguientes: que las autoridades civiles ejerzan control efectivo sobre las fuerzas armadas y de seguridad; asegurarse de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; reforzar la independencia del poder judicial; proteger a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura; establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención; impartir formación prioritaria y continua a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, sobre las normas de derechos humanos que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables e impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina y el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de las

fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales y las fuerzas armadas; revisar y reformar las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos; asegurarse de que se cumpla el artículo 3 de la Convención, que prohíbe la devolución, y de que haya disponibles servicios temporales para particulares o grupos, como refugios para las víctimas de torturas o malos tratos por motivos de género o de otra índole. El Comité observa que, mediante la adopción de medidas como las que se enumeran en el presente documento, los Estados partes también pueden estar cumpliendo la obligación de impedir los actos de tortura conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

Obligaciones de Procedimiento: Ejercicio del Derecho a la Reparación

Legislación

19. El artículo 2 de la Convención también dispone que los Estados partes tomarán “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. Como aclaró el Comité en la Observación general N° 2, “los Estados partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención y los requisitos del artículo 4”. El hecho de que en un Estado parte no exista legislación que enuncie claramente las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención y tipifique la tortura y los malos tratos y de que, como consecuencia, la tortura y los malos tratos no estén comprendidos entre los delitos penales

obsta a las posibilidades de la víctima de ejercer los derechos que le garantiza el artículo 14 y disfrutar de ellos.

20. Para dar cumplimiento al artículo 14, los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación.

21. Los Estados partes deben disponer en su derecho interno que las víctimas de violencia o traumas han de obtener protección y cuidado adecuados de manera que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

22. Con arreglo a la Convención, los Estados partes deben enjuiciar y extraditar a los presuntos autores de actos de tortura cuando se encuentran en un territorio bajo su jurisdicción y aprobar la legislación necesaria para hacerlo posible. El Comité considera que el ámbito de aplicación del artículo 14 no se limita a las víctimas de daños infligidos en el territorio del Estado parte o a los casos en que el autor o la víctima de los daños son nacionales del Estado parte. El Comité ha encomiado los esfuerzos de los Estados partes por proporcionar recursos civiles a las víctimas que fueron sometidas a torturas o malos tratos fuera de su territorio. Ello reviste particular importancia cuando la víctima no está en condiciones de ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 en el territorio en que tuvo lugar la violación de la Convención. En efecto, el artículo 14 requiere que los Estados partes velen por que todas las víctimas de torturas y malos tratos puedan tener acceso a recursos y obtener reparación.

Mecanismos eficaces para presentar quejas y llevar a cabo investigaciones

23. En sus observaciones finales, el Comité ha indicado otras obligaciones que han de cumplir los Estados a fin de que se respeten plenamente los derechos reconocidos a la víctima en el artículo 14. A este respecto, el Comité subraya la importante relación que existe entre el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 13 y el de la que les impone el artículo 14. Según el artículo 12, los Estados partes han de proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura como resultado de sus actos u omisiones y, como se dispone en el artículo 13 y se afirma en la Observación general N° 2 del Comité, velarán por que se establezcan mecanismos imparciales y efectivos de presentación de quejas. No podrá obtenerse una reparación plena a menos que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13. Los mecanismos de presentación de quejas se darán a conocer al público y estarán al alcance de todos, entre ellos quienes estén privados de la libertad, estén detenidos o confinados en establecimientos psiquiátricos o en otras partes, mediante, por ejemplo líneas telefónicas directas o buzones de quejas confidenciales en los lugares de detención, y quienes pertenezcan a grupos marginados y vulnerables, incluidos los que tengan una capacidad de comunicación limitada.

24. En el plano procesal, los Estados partes velarán por que existan instituciones competentes para dictar, mediante un procedimiento establecido por ley, decisiones definitivas y ejecutables, que permitan a las víctimas de tortura o malos tratos obtener reparación, incluida una indemnización adecuada y rehabilitación.

25. Para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos

tratos. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Una demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible.

26. Pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. El Comité considera que la indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora indebida constituye incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. Por sí sola, una medida de carácter disciplinario no puede considerarse un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.

27. Con arreglo al artículo 14, todo Estado parte velará por que toda víctima de actos de tortura o malos tratos cometidos en territorios bajo su jurisdicción obtenga reparación. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas efectivas que sean necesarias para que todas las víctimas de esos actos obtengan una reparación. Ello incluye la obligación de iniciar prontamente un proceso para que las víctimas obtengan una reparación incluso si no existe una denuncia, cuando haya motivos suficientes para creer que ha habido tortura o malos tratos.

28. El Comité insta encarecidamente a los Estados partes a que reconozcan su competencia para examinar las quejas individuales formuladas en virtud del artículo 22 a fin de que las víctimas

puedan presentar comunicaciones y recabar un dictamen del Comité. Además, el Comité insta a los Estados partes a que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se adhieran a este, a fin de fortalecer las medidas preventivas contra la tortura y los malos tratos.

Acceso a los mecanismos para obtener reparación

29. El Comité destaca la importancia de que el Estado parte tome medidas positivas para que las víctimas y sus familias estén debidamente informadas de su derecho a obtener una reparación. A este respecto, los procedimientos para solicitarla deben ser transparentes. Además, el Estado parte debe proporcionar asistencia y apoyo a fin de reducir al mínimo las dificultades para quienes presentan quejas y quienes los representan. Los procedimientos civiles o de otra índole no deben imponer a las víctimas una carga financiera que les impida solicitar reparación o las disuada de hacerlo. En los casos en que los procedimientos civiles existentes no sirvan para ofrecer una reparación adecuada a las víctimas, el Comité recomienda aplicar mecanismos que estén fácilmente al alcance de las víctimas de torturas y malos tratos, como el establecimiento de un fondo nacional que suministre reparación a las víctimas de la tortura. Deben adoptarse medidas especiales para que puedan recurrir a estos mecanismos los miembros de grupos marginados o vulnerables.

30. Debe haber siempre un recurso judicial a disposición de las víctimas y en el que estas puedan participar, cualesquiera que sean los demás recursos que existan. Los Estados partes deben proporcionar asistencia letrada adecuada a las víctimas de torturas o malos tratos que carezcan de los medios necesarios para presentar quejas y solicitar reparación. Los Estados partes también deben poner a disposición de las víctimas todas las pruebas relativas a actos de tortura o malos tratos que soliciten ellas, sus abogados o un juez. El hecho de que un Estado parte no facilite las pruebas o la información, como las constancias de evaluaciones o tratamientos médicos, puede redundar indebidamente en

detrimento de la posibilidad de las víctimas de presentar quejas y solicitar reparación, indemnización y rehabilitación.

31. El Estado parte debe también adoptar medidas para evitar la injerencia en la vida privada de las víctimas y protegerlas en todo momento, así como a sus familias y a los testigos, de la intimidación y las represalias antes, durante y después de las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole que afecten a sus intereses. La falta de protección constituye un obstáculo que entorpece la presentación de quejas por las víctimas y vulnera así el derecho a solicitar y obtener reparación.

32. El principio de no discriminación es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, y de la razón por la cual se esté privado de la libertad, incluidos los acusados de delitos políticos o actos terroristas, los que solicitan asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso, y los miembros de grupos marginados o vulnerables por motivos tales como los indicados. También se adoptarán medidas de reparación colectivas que tengan en cuenta las características culturales de los grupos con una identidad compartida, como las minorías, los grupos indígenas y otros. El Comité señala que las medidas colectivas no excluyen el derecho de cada uno a reparación.

33. En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con res-

pecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación.

34. A fin de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de la tortura o los malos tratos, la protección indicada en el párrafo precedente se aplica por igual a toda persona marginada o vulnerable en función de su identidad y a grupos tales como los enumerados a título de ejemplo en relación con el principio de no discriminación en el párrafo 32. En los procedimientos judiciales y no judiciales se deben tener en cuenta las características de estas personas. Por lo tanto, el Comité señala que el personal judicial debe recibir formación específica sobre los diversos efectos de las torturas y los malos tratos, entre ellos los que sufren las víctimas pertenecientes a grupos marginados y vulnerables, y sobre cómo actuar con sensibilidad respecto de las víctimas de torturas y malos tratos, infligidos incluso en la forma de discriminación por razones sexuales o de género.

35. El Comité considera que la formación del personal pertinente de policía, penitenciario, médico, judicial y de inmigración, incluida la formación sobre el Protocolo de Estambul, es fundamental para que las investigaciones sean eficaces. Además, el personal y los funcionarios que intervienen en las gestiones para obtener una reparación deben recibir formación metodo-

lógica a fin de evitar un nuevo trauma a las víctimas de tortura o malos tratos. Esta formación debería incluir, para el personal médico y de salud, la necesidad de informar a las víctimas de la violencia sexual y de género y de cualquier otra forma de discriminación de que existen procedimientos médicos de emergencia, tanto físicos como psicológicos. El Comité exhorta también a los Estados partes a que establezcan oficinas de derechos humanos dentro de las fuerzas de policía y unidades de oficiales con formación específica para casos de violencia sexual y de género, incluidas la violencia sexual contra hombres adultos o jóvenes, o de violencia contra niños y contra minorías étnicas, religiosas, nacionales o de otra índole u otros grupos marginados o vulnerables.

36. Asimismo, el Comité subraya la importancia de que haya procedimientos judiciales y administrativos, entre otros, que sean apropiados para atender a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en todas las cuestiones que le afecten y en los que se dé el debido peso a esa opinión, según su edad y madurez. Los Estados partes deben asegurarse de que en el contexto de la reparación haya medidas que tengan en cuenta la situación del niño y que promuevan su salud y dignidad.

Obstáculos al derecho a la reparación

37. Un componente fundamental del derecho a la reparación es el claro reconocimiento por el Estado parte interesado de que las formas de reparación que se ofrecen u otorgan a la víctima tienen por objeto resarcirla de violaciones de la Convención, cometidas por acción u omisión. Por consiguiente, el Comité considera que un Estado parte no puede aplicar medidas de desarrollo ni proporcionar asistencia humanitaria como sustituto de la reparación en favor de víctimas de tortura o malos tratos. Un Estado parte no puede hacer valer su nivel de desarrollo para justificar que la víctima de tortura quede sin reparación. El Comité recuerda que en caso de cambio de gobierno subsiste la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la reparación y que también la tienen los Estados sucesores.

38. Los Estados partes en la Convención tienen la obligación de asegurar que el derecho a la reparación sea efectivo. Los obstáculos concretos que se oponen al ejercicio del derecho a la reparación y a la aplicación efectiva del artículo 14 consisten, entre otros, en una legislación nacional inadecuada, la discriminación en el acceso a los mecanismos de presentación de quejas e investigación y a los procedimientos de recurso y reparación; la falta de medidas adecuadas para que los presuntos autores de actos de tortura queden bajo custodia; las leyes relativas al secreto de Estado; los requisitos de procedimiento y prueba que dificultan la determinación del derecho a la reparación; las normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades; la falta de medidas suficientes de protección y asistencia letrada para víctimas y testigos y el estigma y los efectos físicos y psicológicos y otros efectos conexos que surten la tortura y los malos tratos. Además, el incumplimiento por un Estado parte de la sentencia judicial en que se disponen medidas de reparación en favor de una víctima de tortura dictada por un tribunal nacional, internacional o regional constituye un importante obstáculo para hacer efectivo el derecho a la reparación. Los Estados partes deben establecer mecanismos coordinados que permitan a las víctimas lograr la ejecución de fallos en otros Estados, en particular el reconocimiento de la validez de fallos de tribunales de otros Estados partes y asistencia para encontrar los bienes de los autores.

39. En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso de jure y de facto a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general Nº 2, “el género es un factor fundamental. La condición femenina se

combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos”. Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

40. Habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. Para muchas víctimas, el paso del tiempo no atenúa el daño y en algunos casos este puede aumentar como resultado del estrés postraumático, que requiere asistencia médica, psicológica y social que muchas veces no está al alcance de quienes no han obtenido una reparación. Los Estados partes han de velar por que todas las víctimas de tortura o malos tratos, independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.

41. El Comité ha sostenido invariablemente que, en el caso del crimen de tortura, la amnistía es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención, incluido el artículo 14. Como se señala en la Observación general Nº 2, “las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición”. El Comité considera que la amnistía en casos de tortura o malos tratos opone obstáculos inadmisibles a la víctima en su intento de obtener reparación y contribuye a un clima de impunidad. El Comité, por lo tanto, exhorta a los Estados partes a que eliminen la amnistía en los casos de tortura o malos tratos.

42. De manera análoga, la concesión de inmunidad a un Estado, a quienes actúan en su nombre o a agentes no estatales por actos de tortura o malos tratos contraviene el derecho internacional y es directamente incompatible con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas. La impunidad, cuando está sancionada por la ley o existe de facto, hace imposible a las víctimas obtener plena reparación, permite que los responsables queden sin castigo y deniega a las víctimas la plena garantía de los derechos que les reconoce el artículo 14. El Comité afirma que en ninguna circunstancia puede utilizarse el argumento de la seguridad nacional para negar la reparación a las víctimas.

43. El Comité considera que las reservas que apunten a limitar la aplicación del artículo 14 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención. Por consiguiente, se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de retirar las reservas al artículo 14 que limiten su aplicación de manera de asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos tengan acceso a un recurso y a reparación.

Fondo de contribuciones voluntarias de las naciones unidas para las víctimas de la tortura

44. Las contribuciones voluntarias a los fondos internacionales para las víctimas de la tortura contribuyen en gran medida a que se les pueda brindar ayuda. El Comité destaca la importante labor realizada por el Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, que les presta asistencia humanitaria. El Comité destaca asimismo la posibilidad de que los Estados partes aporten contribuciones voluntarias a este fondo, cualesquiera que sean las medidas adoptadas a nivel nacional o las contribuciones aportadas.

Vigilancia y presentación de informes

45. Los Estados partes han de establecer un sistema para supervisar, vigilar y evaluar la forma en que ofrecen medidas de reparación y los servicios de rehabilitación necesarios a las víctimas de tortura o malos tratos y para presentar informes al respecto.

Por consiguiente, los Estados partes deben incluir en sus informes al Comité datos desglosados por edad, género, nacionalidad y otros factores fundamentales acerca de las medidas de reparación que se ofrecen a las víctimas de tortura y malos tratos, de manera de cumplir con su obligación, mencionada en la Observación general Nº 2, de proporcionar una evaluación continua de lo que hacen para proporcionar reparación a las víctimas.

46. El Comité ha observado la necesidad de que en los informes de los Estados partes se proporcionen datos adecuados con respecto a la aplicación del artículo 14. Por lo tanto, el Comité desea subrayar que se debe proporcionar información concreta sobre lo siguiente:

- a) El número de víctimas de tortura o malos tratos que han solicitado indemnización por medios judiciales, administrativos o de otra índole y la naturaleza de las violaciones denunciadas; el número de víctimas que han recibido indemnización y la cuantía de esas indemnizaciones.
- b) Las medidas adoptadas para prestar asistencia a las víctimas inmediatamente después de la tortura.
- c) Los servicios de rehabilitación de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y el acceso a ellos, así como la asignación presupuestaria para programas de rehabilitación y el número de víctimas que han recibido servicios de rehabilitación adecuados a sus necesidades.
- d) Los métodos disponibles para evaluar la eficacia de los programas y servicios de rehabilitación, incluida la aplicación de indicadores y parámetros de referencia apropiados, y los resultados de tal evaluación.
- e) Las medidas adoptadas en materia de satisfacción y garantías de no repetición.
- f) La legislación interna que ofrece a las víctimas de tortura o malos tratos el derecho a un recurso y a reparación y las medidas de ejecución correspondientes que haya adoptado el Estado parte. Cuando no exista esa legislación, los informes

deberán incluir datos acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para aprobarla y ponerla en vigor.

g) Las medidas adoptadas para asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos puedan ejercer los derechos que les reconoce el artículo 14.

h) Los mecanismos de queja de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y la forma en que estos mecanismos se dan a conocer a todas las víctimas y están al alcance de todas ellas. Los Estados partes también deben incluir en sus informes datos desglosados por edad, género, lugar y presunta violación, así como sobre el número de quejas recibidas por conducto de esos mecanismos.

i) Las medidas adoptadas por los Estados partes para que todas las quejas de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente.

j) La legislación y las medidas de política destinadas a identificar positivamente a las víctimas de torturas a fin de ofrecerles reparación.

k) Los medios de que dispone una víctima de tortura o malos tratos para obtener reparación, incluidos todos los procedimientos penales, civiles, administrativos y no judiciales, como programas administrativos, así como información sobre el número de víctimas que han utilizado esos medios, cuántas han obtenido reparación y medidas conexas y en qué forma y de qué cuantía.

l) La asistencia jurídica y los medios de protección de los testigos de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos, así como los testigos y otras personas que han intervenido en favor de las víctimas, en particular la forma en que se da a conocer la existencia de la protección y se ofrece en la práctica; el número de víctimas que han obtenido asistencia judicial; el número de personas amparadas por el programa de protección de testigos del Estado y la evaluación que hace el Estado parte de la eficacia de esa protección.

m) Las medidas adoptadas para ejecutar los fallos de tribunales nacionales, regionales o internacionales, incluido el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que tuvo lugar el pago de la indemnización o se hicieron efectivas otras formas de reparación. Los Estados partes también deberían incluir datos desglosados sobre el número de víctimas que debían ser objeto de medidas de reparación según las sentencias de los tribunales, el número que efectivamente lo fue y las violaciones que dieron lugar a la reparación.

n) Las salvaguardias disponibles para la protección especial de miembros de grupos marginados o vulnerables, incluidas las mujeres y los niños que procuran ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 de la Convención.

o) Cualquier otra cuestión respecto de la cual el Comité pida información.

Observación General N° 20
Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes, Artículo 7

Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

44º período de sesiones (1992)

1. La presente Observación reemplaza a la Observación general N° 7 (del 16º período de sesiones, 1982) y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su Comentario general Nº 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.

7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma

de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.

10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deberán informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.

11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio,

así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares.

Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.

14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

II. ANEXOS

*Documentos emitidos por la
Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)*

*Cuadernillo Número 1.
Cómo Hacer Recomendaciones Efectivas*

**Asociación para la Prevención de la Tortura
(apt).**

Serie: Cuadernillos sobre el Monitoreo de Lugares
de Detención.

Noviembre de 2008

Desde su fundación en 1977, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha promovido el monitoreo regular e independiente de los lugares de detención como un medio eficaz para prevenir la tortura, los malos tratos y otras violaciones a los derechos humanos.

Esta nueva serie de Cuadernillos sobre el Monitoreo de Lugares de Detención busca poner a disposición de profesionales y activistas trabajando en este ámbito a través del mundo la investigación y análisis de la APT, a la luz de buenas prácticas en la materia.

La Serie complementa y profundiza ciertos aspectos de la publicación básica de APT en la materia: “Monitoreo de Lugares de Detención: una guía práctica”.

Cómo hacer recomendaciones efectivas

1. Presentación

La redacción de informes y recomendaciones exige conocimientos y habilidades específicas. Dadas las complejidades de lo que

podría parecer inicialmente una tarea sencilla, una orientación práctica es útil incluso para monitores experimentados que podrán perfeccionar su práctica evaluándola a la luz de directrices especializadas.

Este documento se dirige a cualquier persona que elabore recomendaciones como parte del ciclo de monitoreo de los lugares de detención. La intención particular es que sea utilizado como esquema para un análisis colectivo o individual y para la revisión de recomendaciones preliminares previas a su publicación.

Si bien el contexto político, social, cultural y lingüístico de un país incidirá necesariamente en el estilo de la formulación de las recomendaciones, el modelo ***Double-SMART*** que se presenta a continuación define criterios que pueden ser aplicados sistemáticamente con el fin de hacer recomendaciones lo más efectivas y útiles posibles.

2. El propósito de las recomendaciones

Hacer recomendaciones forma parte fundamental del ciclo de monitoreo de lugares de detención. Tomar el tiempo suficiente para formularlas es esencial por varias razones:

- Sin recomendaciones, un informe tiene pocas posibilidades de lograr cambios positivos;
- Las recomendaciones suelen ser la parte que se lee con más detenimiento de los informes de monitoreo de lugares de detención;
- Son resultado del análisis especializado y multidisciplinario llevado a cabo por el órgano de monitoreo;
- Definen y priorizan las acciones que han de ser realizadas para aumentar el respeto por los derechos humanos en situaciones de privación de libertad;
- Deberán aportar una contribución constructiva a la solución de problemas nacionales y ofrecer un marco estructurado para el diálogo con las autoridades;

- Deberán ser la base de evaluaciones y seguimiento periódicos que llevarán a cabo tanto los órganos de monitoreo como las mismas autoridades.

3. El modelo de recomendaciones Double-SMART

La calidad y la utilidad de las recomendaciones relacionadas con el control de los lugares de detención se pueden evaluar con los siguientes diez criterios interrelacionados y que se reafirman mutuamente. Las siglas de estos criterios en inglés “SMART” significa inteligente.

- | | |
|---|--|
| • Specific | • Específica |
| • Measurable | • Medible |
| • Achievable | • Alcanzable |
| • Results-oriented | • En función de resultados |
| • Time-bound | • Delimitada por el tiempo |
| • † | |
| • Solution-suggestive | • Enfocada en soluciones |
| • Mindful of
prioritisation,
sequencing & risks | • Consciente de
prioridades,
secuencias
y riesgos |
| • Argued | |
| • Root-cause
responsive | • Fundamentada |
| • Targeted | • Sensible a las causas |
| | • Dirigida |

4. Los criterios

Cada criterio es analizado abajo y es seguido por preguntas y consideraciones que pueden ser auto verificadas para garantizar su cumplimiento. Es de esperar, entonces, que al considerar las recomendaciones de acuerdo con los criterios ***Double-SMART***, las organizaciones que realizan el monitoreo se sientan obligadas a revisar también el contenido de su informe. Esto servirá para hacer más coherente el proceso de monitoreo en general. Aunque las recomendaciones no siempre puedan cumplir todos los criterios, ajustarse lo máximo a ellos las hará considerablemente más fuertes.

Específica (*Specific*)

Cada recomendación deberá abordar únicamente un problema específico. Cada recomendación podrá también proponer una o más acciones específicas pero cada una de éstas deberá estar definida y separada claramente mediante puntos o números. Esto servirá para que las autoridades entiendan e implementen las recomendaciones así como para facilitar el seguimiento por parte del órgano de monitoreo. Dada su naturaleza no específica, declaraciones más generales recordando a las autoridades su deber de hacer que las condiciones de detención acaten los estándares internacionales y que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad podrán incluirse en un párrafo introductorio anterior a las recomendaciones.

Puntos de comprobación:

- ¿La recomendación trata únicamente una problemática o un tema específico?
- ¿Los puntos de acción individuales están diferenciados claramente dentro de la recomendación?
- ¿Todas las acciones propuestas están relacionadas directamente con el tema de la recomendación?

Específica (*Specific*)

En cualquier momento posterior a la emisión de una recomendación, tanto las autoridades como los órganos de monitoreo deberán ser capaces de evaluar sin lugar a dudas si una recomendación se ha implementado o no y hasta qué punto. La recomendación deberá estar diseñada de tal forma que permita la evaluación de su implementación. Como tal, el informe que acompaña las recomendaciones deberá esbozar el nivel actual del problema, estableciendo una línea base o una instantánea de la situación para su futura comparación siempre que se pueda. Deberá prestarse atención a los pros y contras de utilizar indicadores de proceso o resultados y cualitativos o cuantitativos.

Puntos de comprobación:

- ¿El cuerpo del informe describe la situación actual con claridad?
- ¿El informe o la recomendación incluye o sugiere un indicador para el seguimiento?
- ¿Será más fácil verificar en el futuro el indicador utilizado o sería más conveniente cambiarlo o modificarlo?
- ¿Hasta qué punto será irrefutable la evidencia sugerida por el indicador?

Alcanzable (*Achievable*)

Toda recomendación deberá procurar ser factible en términos operativos. Sin embargo, dicho criterio no contempla el problema de la disponibilidad de recursos financieros. Al basarse en estándares internacionales, las recomendaciones deberán hacer énfasis en lo que debe hacerse dentro de lo razonable. Es responsabilidad del Estado obtener y asignar los recursos para ello. Deberán tenerse en cuenta acciones alternativas o adicionales que puedan producir con más facilidad los resultados deseados o reafirmarlos.

Puntos de comprobación:

- ¿La implementación de esta recomendación es posible en términos prácticos?
- ¿Se pueden recomendar acciones alternativas o complementarias?
- ¿Qué opciones generarían menos resistencia para resolver una situación?

En función de resultados (Results-oriented)

La descripción y el análisis del problema deberán ir incluidos en el cuerpo principal del informe y no en la recomendación. Las acciones sugeridas en la recomendación deberán diseñarse para producir un resultado concreto para mejorar una determinada situación. Esta situación deseada puede estar implícita en la recomendación o definida concretamente.

Puntos de comprobación:

- ¿La recomendación contiene información o análisis que sería mejor incluir en el cuerpo principal del informe?
- ¿La recomendación identifica la situación deseada para el futuro y/o acciones concretas para lograr este fin en lugar de describir simplemente el problema y reclamar cambios?

Delimitada por el tiempo (Time-bound)

La inclusión de un cronograma realista para la puesta en práctica de una recomendación ayuda a las autoridades a priorizar su respuesta, incrementa la presión para tomar acción y facilita la determinación de responsabilidades. La fecha se puede expresar en términos de meses o años o de implementación “inmediata”. Otra posibilidad es emplear un marco de corto, media-

no o largo plazo pero deberá quedar muy claro el significado de cada uno en términos numéricos.

Puntos de comprobación:

- ¿La recomendación identifica cuándo deberá empezar y/o terminar la implementación?
- ¿El marco de tiempo es suficientemente corto como para generar presión para el cambio pero suficientemente largo como para tener en cuenta las exigencias reales del tiempo de ejecución?

Enfocada en soluciones (Solution-suggestive)

Las recomendaciones que reclaman simplemente “cambios” o “mejoras” requerirán más estudio por parte de las autoridades antes de poder identificar una solución, menos aún implementarla. Esto reduce significativamente las posibilidades estratégicas de obtener resultados concretos. Las competencias de los miembros de un equipo de monitoreo multidisciplinario se deben aplicar no sólo para identificar problemas en un lugar de detención, sino también para proponer soluciones factibles para su resolución. Las acciones recomendadas han de ser concretas y concisas y además, si fuera posible y necesario, deberán incluir los detalles técnicos pertinentes para evitar una implementación equivocada.

Puntos de comprobación:

- ¿El análisis ha identificado acciones concretas que ayudarán a superar el problema identificado?
- ¿Se las ha incluido en la recomendación?
- ¿Es necesario incluir elementos técnicos o cambiar la redacción con el fin de evitar una mala interpretación o una implementación equivocada de la recomendación?

Consciente de prioridades, secuencias y riesgos (Mindful of prioritisation, sequencing & risks)

Los órganos de monitoreo pueden identificar muchos problemas que requieren acción. Como el monitoreo preventivo es un proceso continuo, puede resultar útil postergar las recomendaciones menos urgentes para permitir que las autoridades que llevan a cabo la implementación se concentren en las más urgentes. En segundo lugar, la formulación de algunas recomendaciones podría tener más éxito en informes posteriores, una vez que se hayan implementado recomendaciones anteriores. En tercer lugar, los monitores deberán también analizar los posibles riesgos de la implementación en términos de un impacto negativo no deseado en el disfrute de los derechos humanos por personas privadas de libertad u otras. Las consecuencias negativas imprevistas de la implementación, además de ser contraproducentes en lo inmediato, desprestigiarán tanto a la iniciativa de control preventivo como a las autoridades ejecutoras.

Puntos de comprobación:

- ¿Cuáles son las recomendaciones del informe más importantes y por ello deberían ir primero en la lista?
- ¿Sería mejor omitir ciertas recomendaciones con el fin de hacer que las autoridades centren su atención en otras más urgentes?
- ¿La implementación de algunas recomendaciones depende de la puesta en práctica de otras primero?
- ¿La implementación de acciones específicas podría tener un impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de las personas privadas de libertad?

Fundamentada (Argued)

Las recomendaciones deberían basarse en evidencia y análisis objetivos de alta calidad recogidos durante el ciclo de monito-

reo y sistematizados en el informe. Los estándares jurídicos internacionales y nacionales pertinentes, así como la competencia profesional (por ejemplo, médica, psicológica, etc.) y las buenas prácticas que complementan su contenido deberán trazarse con claridad. Esta argumentación otorga credibilidad y ayuda a los órganos de monitoreo a defender su posición. Es necesario recordar que los estándares internacionales son estándares *mínimos* y las recomendaciones los podrán exceder si el órgano de monitoreo lo puede justificar desde el ámbito de los derechos humanos, profesional, legislación interna, mejores prácticas o de otros terrenos relevantes.

Puntos de comprobación:

- ¿El problema aludido por la recomendación está claramente identificado y analizado en el cuerpo principal del informe?
- ¿Dicho análisis se basa en evidencia objetiva, verificada y de calidad?
- ¿El análisis identifica las justificaciones jurídicas, profesionales, mejores prácticas y otras pertinentes para la recomendación?
- ¿El análisis conduce lógicamente y persuasivamente a la recomendación relacionada?

Sensible a las causas (Root-cause responsive)

El monitoreo deberá intentar identificar las causas fundamentales de cualquier problema identificado y los sistemas y procesos que necesitan instaurarse o modificarse para mitigar los factores de riesgo. Las recomendaciones como resultado deberán ir dirigidas a dichos aspectos y no a los síntomas. Esto requiere una comprobación aplicada de los hechos así como un nuevo análisis crítico. Cuando no sea posible identificar las causas fundamentales o los factores de mitigación de riesgos, deberán considerarse acciones de diferentes niveles que faciliten

mejoras de manera paulatina y un análisis más a fondo, propuestas en una serie de informes periódicos a lo largo de los años.

Puntos de comprobación:

- ¿El cuerpo principal del informe traza los síntomas del problema?
- ¿El análisis identifica las causas?
- ¿Las acciones propuestas en la recomendación tratan directamente las causas en lugar de los síntomas?
- Si las causas fundamentales siguen sin ser identificadas, ¿se podría aplicar un enfoque de diferentes niveles y mejoras paulatinas?

Dirigida (Targeted)

“El gobierno” y “el estado” no deberán ser considerados como entidades monolíticas. Los actores/instituciones particulares con responsabilidades para implementar la recomendación legalmente y en la práctica deberán ser identificados correctamente en las recomendaciones. Con esto se ayudará al gobierno a asignar responsabilidades, ayudará la rendición de cuentas y facilitará el seguimiento por parte de los monitores y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, sin embargo, los monitores deberán ser conscientes del protocolo institucional y garantizar el respeto adecuado por las jerarquías tanto en las recomendaciones como en la presentación del informe. Algunos informes agrupan las recomendaciones por sector objetivo al que van dirigidas (por ejemplo, judicatura, sistema penitenciario, ministerio del interior, etcétera).

Puntos de comprobación:

- ¿Qué actores específicos en la jerarquía organizativa tienen competencia para implementar la recomendación en la práctica?

- ¿Existe alguna autoridad de un nivel superior que tenga que dar autorización, órdenes de acción o desempeñar un papel decisivo para facilitar la implementación?
- ¿Cuáles son los actores directamente responsables y sus jerarcas que convendría vincular explícitamente con la recomendación desde un punto de vista estratégico?
- ¿La agrupación de las recomendaciones por sector objetivo aumenta o reduce su impacto?

5. Ejemplos Prácticos para Aplicar los Criterios Double-SMART

Como ejercicio práctico para mejor manejar los criterios descritos, se recomienda examinar las preguntas siguientes con respecto de las tres recomendaciones preliminares abajo:

1. ¿Cuáles son los criterios Double-SMART que no son cumplidos por la primera recomendación de cada ejemplo?
2. ¿Cuáles criterios se han tratado en la redacción de la segunda recomendación?
3. ¿Cuáles criterios no se han tratado y por qué?
4. ¿De qué otra forma se podrían mejorar las recomendaciones?

Ejemplo 1

- ❑ En el transcurso de un mes, el Secretario de Asistencia Social deberá solucionar la problemática de la vulnerabilidad de niños/as, jóvenes y adolescentes a violaciones de su integridad física durante los traslados, así como las horas tardías y los largos trayectos a los que se les somete para trasladarlos hacia y desde los tribunales, y entre los diferentes centros de rehabilitación.
- ❑ En el transcurso del año próximo, el Ministro de Justicia, el Secretario de Asistencia Social, el Director del Sistema Penitenciario y el Jefe de la Policía deben desarrollar conjuntamente una política estratégica y operativa para el traslado de niños/as, jóvenes y adolescentes con el fin de garantizar que:
 - No se traslade a niños/as, jóvenes y adolescentes en vehículos junto con adultos;
 - Haya siempre presente una mujer oficial, como mínimo, durante el traslado de niñas y adolescentes menores del sexo femenino;
 - Se disponga de suficientes víveres, agua y facilidades para las necesidades físicas durante los trayectos de más de cuatro horas;
 - En cuanto lleguen a su nuevo destino, todos los niños/as, jóvenes y adolescentes tengan la posibilidad de consultar a un enfermero/a o a un médico/a;
 - Todos los registros de traslado sean debidamente completados.

Ejemplo 2

- ❑ Las autoridades deberán disminuir los numerosos incidentes del uso excesivo de la fuerza en los lugares de detención.
- ❑ Los Directores Penitenciarios deben garantizar que al finalizar el año en curso, todos los incidentes en los que el personal recurra al uso de la fuerza sean grabados en un registro único específico que incluirá el nombre de la autoridad que registre el incidente, la hora y la fecha del incidente, los nombres y puestos del personal involucrado y de cualquier otra persona presente, el nombre de la(s) persona(s) privada(s) de libertad involucradas, una descripción detallada del incidente con los motivos para el uso de la fuerza y del equipo utilizado, así como la firma del funcionario supervisor que revisó el incidente.

Ejemplo 3

- ❑ Reducir la administración arbitraria de drogas psicoactivas en pacientes bajo coacción.
- ❑ Las autoridades hospitalarias deben garantizar dentro de un plazo de doce meses que las drogas antipsicóticas sean administradas de conformidad con los estándares médicos, éticos y legales relevantes:
 - desarrollando directrices claras sobre su uso;
 - garantizando que sólo personal médico cualificado y asignado específicamente puede administrarlas;
 - poniendo en práctica un sistema de revisión regular y multidisciplinario.

6. Conclusión

Las recomendaciones de informes de monitoreo procuran proponer formas concretas de solucionar los problemas de derechos humanos observados en los lugares de detención. Han de buscar ser incontestables desde el punto de vista de la persona que ha de implementarlas. *Double-SMART* ofrece un marco adecuado para evaluar con ojo crítico las recomendaciones preliminares para alcanzar estos objetivos.

Una vez que haya determinado el formato final de las recomendaciones, este análisis de recomendaciones le podrá servir al órgano de monitoreo para analizar si sería oportuno revisar su estrategia planificada antes de publicar el informe y darle seguimiento. La forma de presentar un informe de supervisión de lugares de detención y sus recomendaciones constituye la siguiente prueba significativa en el ciclo de monitoreo de los lugares de detención.

Cuadernillo N°2
Selección de las personas susceptibles de ser
entrevistadas en el contexto del monitoreo
preventivo de los lugares de detención

Asociación para la Prevención de la Tortura (apt).

Serie: Cuadernillos sobre el Monitoreo de Lugares de Detención.

Abril de 2009

Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención

1. Cómo utilizar este cuadernillo

Este documento ha sido diseñado para cualquier organización que realice o planea realizar visitas a los lugares de detención con el objetivo de prevenir la tortura y otros malos tratos. Este cuadernillo debe, pues, utilizarse a la hora de diseñar o modificar una estrategia general de monitoreo o para documentar una estrategia de entrevista antes de una determinada visita. De este modo, el cuadernillo se centra en la selección de las personas privadas de libertad que han de ser entrevistadas. Como siempre, no ofrece un plan rector sino una serie de opciones y cuestiones que los organismos de monitoreo pueden considerar de utilidad para mejorar su trabajo. Para más información sobre cómo llevar a cabo una entrevista, consulte la publicación de la APT *Monitoreo de Lugares de Detención: una guía práctica*.

2. Consideraciones preliminares

Las entrevistas privadas e individuales de las personas desprovistas de libertad constituyen una parte fundamental de las visitas de monitoreo preventivo de los lugares de detención, ya que proporcionan información de primera mano desde el “interior” y permiten a los titulares de derechos revelar sus propias expe-

riencias. Además, ponen de relieve las piezas fundamentales del rompecabezas que los monitores tratan de resolver y pueden contribuir a la identificación y a una mejor comprensión de los errores sistemáticos que afectan negativamente al disfrute de los derechos humanos durante las detenciones.

Para obtener un monitoreo preventivo eficaz, es necesario entrevistar a un número significativo de detenidos. Algunas organizaciones de monitoreo consideran que se puede obtener una imagen representativa de la realidad entrevistando únicamente al 5%, al 10% o incluso al 20% de las personas detenidas. Esta tarea puede sin embargo resultar un tanto complicada. En muchos casos, se pueden retener en una misma instalación a cientos e incluso miles de personas. Como resultado, los monitores deben adoptar decisiones complejas con el fin de optimizar los limitados recursos humanos, materiales y temporales de que disponen. Así pues, es necesario disponer de una buena estrategia a la hora de realizar entrevistas.

Antes de centrarnos en las estrategias específicas de selección, la consideración de las siguientes cuestiones tácticas generales puede resultar bastante útil.

Tamaño del equipo

Dependiendo de los recursos de los que dispone la organización de monitoreo y de conformidad con el tamaño del lugar de detención que se va a visitar en cuestión, maximizar el número de los miembros del equipo de monitoreo resulta fundamental. De este modo, los miembros del equipo pueden dividirse y trabajar paralelamente en grupos, con el fin de llevar a cabo un mayor número de entrevistas en un determinado periodo de tiempo.

Entrevistas individuales o por parejas

Muchas de las organizaciones de monitoreo prefieren que cada entrevista sea llevada a cabo por dos monitores, uno que asuma el papel principal y otro que tome notas entre tanto. Esta metodología presenta indudables ventajas. No obstante, otras organizaciones permiten que sus monitores realicen entrevistas solas

una vez que éstos han adquirido la suficiente experiencia. De esta manera, se puede llevar a cabo un mayor número de entrevistas en el mismo periodo de tiempo. Esta práctica puede resultar menos intimidatoria para el entrevistado y puede contribuir al establecimiento de una discusión más abierta. Sin embargo, presenta ciertos inconvenientes en lo que a la coherencia, integridad, objetividad y seguridad se refiere.

Duración de la visita

También es necesario tener en cuenta la posibilidad de prolongar la duración de las visitas de los lugares de detención. De este modo, se otorga más tiempo a las entrevistas y a los demás aspectos de la visita. En el caso de las visitas exhaustivas en las que todos los aspectos de la detención se examinan meticulosamente, algunas instituciones y organizaciones llevan a cabo visitas de hasta cuatro días a los grandes centros de detención. Dichas inspecciones se alternan con visitas de seguimiento más cortas.

Frecuencia de las visitas

Otra alternativa es realizar visitas más cortas pero con mayor frecuencia. Esta opción resulta más factible cuando el centro en cuestión se encuentra cerrado. En estas circunstancias, el equipo de monitoreo puede elegir visitar una o varias zonas de la instalación, o basarse en un tema específico cada vez, y supervisar así la instalación de manera exhaustiva y progresiva. Una serie de visitas realizadas con mayor frecuencia y sin previo aviso puede generar ventajas adicionales en términos de impacto disuasivo así como despertar un mayor interés por las condiciones de los derechos humanos por parte de las autoridades. Además las visitas periódicas brindan una excelente oportunidad para el establecimiento de relaciones y el seguimiento de las autoridades y el personal del centro, así como de las personas privadas de libertad.

Información preparatoria

No se puede desestimar la importancia de una preparación eficaz y del acceso a la información apropiada antes de realizar una

visita. La obtención de listas en las que figuren las personas y la ubicación de las mismas en el centro, de listas de personal que proporcionen información jerárquica, el conocer el funcionamiento de los sistemas de clasificación y separación, el contar con un mapa de la instalación y otras informaciones del mismo tipo permiten al equipo de monitoreo seleccionar a los entrevistados desde un punto de vista más estratégico, aprovechando así al máximo los recursos disponibles.

3. Metodologías complementarias para las entrevistas privadas

El monitoreo preventivo de los lugares de detención tiene como finalidad el identificar y el analizar los factores que dan origen —o no previenen— la tortura, los malos tratos y demás violaciones a la dignidad humana durante las detenciones. Así pues, trata de mitigar o eliminar sistemáticamente estos factores de riesgo y propone medidas preventivas en lugar de procesar casos y denuncias individuales. En este contexto, las entrevistas privadas de los detenidos deben combinarse con otro tipo de información y análisis, incluidas las propias observaciones del monitor, la revisión de la documentación y de los registros, las entrevistas con las autoridades, así como el análisis de las leyes, instituciones, políticas y procedimientos. Todos estos aspectos enriquecen el contenido y el objetivo de las entrevistas privadas. Se pueden tener también en cuenta las siguientes posibilidades para una mejor elaboración de las entrevistas.

Cuestionario previo

Algunas organizaciones e instituciones de monitoreo distribuyen un cuestionario en los centros de detención antes de llevar a cabo una visita planificada. Dicho cuestionario, en el que se abordan diferentes cuestiones y experiencias individuales, se entrega a un número representativo de detenidos. El cuestionario puede así contribuir a pre-identificar temáticas o partes de la instalación que deberían ser visitadas posteriormente y reducir de este modo el abanico de cuestiones que deberán ser abordadas durante las entrevistas privadas. El modo exacto de

aplicar este procedimiento representa en sí mismo un desafío, tanto en lo referente a las cuestiones de alfabetización y al respeto del anonimato como a las laboriosas e intensas tareas de tratamiento de la información. Aun así, constituye una poderosa herramienta que puede ser, en determinados contextos, integrada exitosamente a la metodología general, especialmente con en los centros pequeños y medianos.

Visitas previas

Una posible alternativa a la distribución de cuestionarios es la realización de visitas previas. Esta práctica puede emplearse con el fin de llevar a cabo una visita rápida de la instalación días o semanas antes de la visita de monitoreo principal para poder así obtener diferentes impresiones sobre la situación actual y escoger la estrategia más adecuada. La ventaja de esta alternativa es que, ya que el objetivo de la visita previa no consiste en llevar a cabo un trabajo de monitoreo exhaustivo, la presencia de todo el equipo no se considera en principio necesaria. Además, durante esta fase previa se puede realizar una entrevista con el comandante o el director del centro. Esta práctica nos ayudará, con un poco de suerte, a entablar relaciones y ahorrar tiempo una vez que todo el equipo esté presente. En otras circunstancias, la visita previa nos brinda la oportunidad de realizar una evaluación rápida de los riesgos potenciales a los que pueden verse confrontados los detenidos como consecuencia de las actividades de monitoreo. A pesar de la utilidad de anunciar una visita previa, los monitores tienen la posibilidad de informar o no a las autoridades de la fecha exacta en la que se llevará a cabo la visita principal.

Entrevistas colectivas

La organización de visitas colectivas durante las fases tempranas de la visita de monitoreo puede resultar una forma bastante útil de recopilar información general sobre la situación y el funcionamiento del centro. Así pues, se puede reducir, pero no reemplazar, el número de cuestiones que deberán ser abordadas durante las entrevistas privadas. Además, puede convertirse

en la única opción disponible en aquellos casos en los que el organismo de monitoreo considera que es totalmente *imposible* llevar a cabo entrevistas privadas. El planteamiento de una lista completa de cuestiones durante las visitas colectivas llevadas a cabo al principio de una visita puede actuar como un “indicador de ambiente” inicial a la hora de identificar determinadas cuestiones, sistemas, incidentes o personas para la realización de un seguimiento exhaustivo. Es necesario prestar especial atención a las cuestiones delicadas tales como las ofensas cometidas o presuntamente cometidas por los detenidos, la violencia interpersonal y la intimidación o la violencia sexual, aunque no existen normas estrictas. También se deben tener en cuenta los riesgos a los que se enfrentan los informantes. Así pues, es necesario explicar detenidamente desde un principio tanto el propósito como el procedimiento de las entrevistas colectivas. Además, al igual que en las entrevistas individuales, se debe hacer hincapié en las cuestiones de confidencialidad, consentimiento informado y derecho a no participar.

4. Estrategias de selección de individuos para las entrevistas privadas

El objetivo principal del desarrollo de una estrategia para la realización de entrevistas durante las visitas preventivas generales (por oposición a las temáticas) es garantizar que la información recopilada ofrece una imagen *representativa* de las condiciones generales, a la vez que revela las situaciones a las que se enfrentan determinados individuos y colectivos y pone de manifiesto las cuestiones críticas que necesitan ser abordadas. Para ello, es necesario identificar cuatro categorías generales de enfoques para la selección de los entrevistados. Dichos enfoques pueden combinarse entre ellos para lograr una mayor eficacia:

1. Selección ad hoc
2. Selección de cuestiones críticas
3. Selección representativa
4. Selección de todo o nada

Selección AD HOC

Selección espontánea

El equipo de monitoreo puede seleccionar a determinadas personas para la realización de entrevistas espontáneas durante el transcurso de una visita basándose en diversas observaciones. En el caso de que alguno de los individuos rehusara, se ha de respetar íntegramente su elección. No obstante, los monitores deben ser capaces de identificar las posibles razones que se esconden tras dicha negativa y actuar de manera apropiada sin poner en riesgo a la persona concerniente. El principal inconveniente de la selección espontánea es que las autoridades, el personal o los detenidos pueden pensar que las personas seleccionadas lo fueron por una determinada razón, provocando por lo tanto un aumento del riesgo de represalias. Por otra parte, existen menos riesgos cuando los monitores no están acompañados por las autoridades durante la visita de la instalación. Desgraciadamente, este método no proporciona a los monitores una imagen representativa de las circunstancias.

Voluntarios

Los detenidos o grupos de detenidos pueden solicitar ser entrevistados durante la visita. A pesar de que este tipo de entrevista no garantiza una imagen representativa de la realidad, puede proporcionar información importante que las entrevistas planificadas dejan a veces de lado. El tiempo dedicado a los detenidos que solicitan una conversación privada debería integrarse en el programa de la visita aunque los monitores no deberían depender exclusivamente de las entrevistas de voluntarios.

Entrevistados propuestos por las Autoridades

Las autoridades pueden también sugerir a los monitores que entrevisten a determinados detenidos durante su visita. En general, se recomienda aceptar este tipo de entrevistas, aunque deberían de llevarse a cabo de tal manera que el equipo no se desvíe de su estrategia de entrevista principal. Si el hecho de

aceptar estas entrevistas no resultase nada conveniente, los monitores deberían rechazarlas amablemente haciendo hincapié en las exigencias del programa preestablecido por el equipo de monitoreo.

Selección de cuestiones críticas

Pre-identificación de individuos de alto riesgo

Es posible que el organismo de monitoreo haya recibido o haya sido informado de la presencia de individuos particularmente vulnerables o de determinados episodios de presuntas violaciones a los derechos humanos en los lugares de privación de libertad y que desee llevar a cabo entrevistas basándose en dichas cuestiones. Cuando el equipo de monitoreo desea entrevistar a determinados individuos de alto riesgo, los monitores deberían también entrevistar a otros detenidos antes y después de la entrevista predefinida y durante un periodo de tiempo similar. No debemos olvidar que en el contexto del monitoreo preventivo, el objetivo de la recopilación de información sobre determinados incidentes es lograr una mayor comprensión de los problemas sistemáticos. El tratamiento de las quejas individuales con el fin de solicitar asesoramiento jurídico, iniciar un litigio o presentar una denuncia deberían distinguirse claramente de las actividades de monitoreo preventivo.⁵

Indicios obtenidos a partir de registros y documentos

Tras haber analizado los registros y demás documentos administrativos durante la visita, el equipo de monitoreo encontrará diversas anomalías y cuestiones alarmantes que requieren de un seguimiento durante las entrevistas privadas. Los detenidos en cuestión serán considerados como una fuente de información esencial.

Entrevistas retrospectivas

Los monitores pueden decidir entrevistar a personas que han sido puestas en libertad o trasladadas desde un determinado

⁵ Consulte los próximos cuadernillos de la APT *¿En qué consiste la Prevención?* y *¿En qué consiste el Monitoreo Preventivo?*

centro de detención con respecto a sus experiencias en dicho lugar. Los entrevistados muestran a veces mayor sinceridad cuando no están encerrados en dicha instalación. Este hecho es de especial importancia para aquellos centros de detención en los que las personas privadas de libertad permanecen durante un periodo de tiempo relativamente corto o en los que no ha sido posible llevar a cabo entrevistas in situ. Los monitores deberían tener en cuenta que los vehículos de traslado constituyen también lugares de detención en los que pueden cometerse abusos. Así pues, las entrevistas deben analizar también las experiencias en dichos lugares.

Selección Representativa

Muestra aleatoria

Para lograr un monitoreo preventivo eficaz, las estrategias de selección anteriormente citadas deberían complementarse con una metodología destinada a proporcionar una imagen representativa de las circunstancias de las personas privadas de libertad. Así pues, se puede obtener una muestra “aleatoria” seleccionando, por ejemplo, la segunda o las dos primeras personas de cada lista de detenidos ordenada alfabéticamente por apellidos (A, B, C, etc.) o simplemente las diez primeras personas de cada lista. El método utilizado dependerá del número de detenidos y del número de entrevistas que el equipo desea llevar a cabo. Esta metodología deberá ser adaptada a la estructura propia de cada instalación, así como a otros factores prácticos y generalmente presenta como inconveniente la necesidad de informar a las autoridades de las personas a las que el equipo desea entrevistar.

Muestra aleatoria refinada

Existe una versión más sofisticada del mismo sistema, que ofrece una imagen más representativa de la realidad aunque requiere de una mayor preparación, la cual consiste en identificar mediante el registro de detenidos a las personas pertenecientes a categorías estratégicas de interés para el equipo de monito-

reo. Como ejemplos de dichas categorías podemos citar: los individuos condenados a cadena perpetua, los detenidos de corta edad, las personas mayores, los presos políticos, los recién llegados, los miembros de grupos minoritarios y los detenidos por delitos graves tales como el terrorismo. Una vez identificada la naturaleza de estos grupos, el equipo de monitoreo podrá decidir acerca del número o porcentaje de individuos que serán entrevistados y seleccionarlos mediante una versión modificada del método de selección aleatoria descrito anteriormente. Este método también resulta útil a la hora de seleccionar a los candidatos para las entrevistas colectivas durante las fases tempranas de la visita.

Conforme a lo anteriormente citado, todas estas metodologías deberían combinarse con el fin de contribuir a una mayor eficacia de las entrevistas de monitoreo preventivo.

Selección de Todo o Nada

Con respecto a los lugares de detención con capacidad para un número muy limitado de personas, tales como las pequeñas comisarías de policía, es fundamental que los monitores entrevisten a todas las personas privadas de libertad o a ninguna de ellas. Así pues, no es recomendable entrevistar únicamente a algunas de estas personas ya que los riesgos de represalias pueden ser mayores para los individuos seleccionados. También deberían tener en cuenta que las represalias colectivas no constituyen un hecho aislado. La experiencia del equipo con la institución y sus autoridades, así como su capacidad para llevar a cabo un seguimiento adecuado mediante la planificación de una visita posterior, son aspectos que influenciarán probablemente la decisión final.

5. Consideraciones finales sobre las estrategias de entrevista

Formal vs. Informal

Cabe mencionar que las “entrevistas” no tienen que ser necesariamente formales. Así pues, las pequeñas charlas y las conversaciones informales, ya sean los monitores o las personas priva-

das de libertad quienes las inicien, pueden ser fundamentales a la hora de recabar información. Los monitores deberán esforzarse por mostrarse lo más comprensibles y receptivos posible y asegurar, al mismo tiempo, su propia seguridad así como la de los demás actores.

Precauciones generales

Además, inmediatamente después de haber obtenido información importante durante una entrevista privada, el equipo no debe de ningún modo revelar o comunicar dicha información a menos que cuente con el permiso del entrevistado en cuestión y que lo considere estratégicamente oportuno. El lenguaje corporal puede revelar, inconscientemente, información de gran valor; motivo por el que el personal institucional a menudo analiza el comportamiento, incluidos los signos no verbales, de los equipos de monitoreo a lo largo de sus visitas e incluso una vez finalizadas las mismas.

Además, cuando se obtienen informaciones de gran importancia y relevancia, es fundamental corroborarlas, siempre que sea posible y adoptando las precauciones oportunas, de una forma adecuada y prudente en otras entrevistas. El hecho de poseer diferentes fuentes para la misma información ofrece una cierta garantía a la fuente inicial aunque nunca han de excluirse las probabilidades de error o represalias colectivas.

Represalias

Es necesario resaltar la importancia de integrar una estrategia general de prevención de las represalias y reducción de los riesgos de los detenidos —y demás personas— que participan en las entrevistas de monitoreo. Estas represalias ocurren en todos los rincones del mundo, especialmente en los centros de detención en los que la coyuntura de derechos humanos es actualmente preocupante. El equipo de monitoreo debe respetar el principio de *ausencia de daños* de manera proactiva antes, durante y después de la visita. Conforme a lo anteriormente citado, la metodología relativa a las “visitas previas” (descrita arriba) nos brinda la oportunidad de evaluar los riesgos y adoptar una

estrategia adecuada para poder confrontarlos incluso antes de la visita. Cabe mencionar que, en circunstancias susceptibles de engendrar riesgos inaceptables o incontrolables, un equipo de monitoreo responsable debería verse obligado a decidir *no* llevar a cabo la entrevista.

También es fundamental que el equipo se asegure, en la medida de lo posible, de que los entrevistados sean en todo momento conscientes de los riesgos, así como de los aspectos relativos a las cuestiones sobre el consentimiento informado y la confidencialidad, durante todas las etapas de la entrevista. En concreto, los monitores deberían preguntar a los entrevistados si existe alguna razón por la cual *no* deseen ser entrevistados. De esta manera, podrán tomar la decisión más conveniente con respecto a una posible colaboración con los monitores.

6. Conclusión

Para poder llevar a cabo un monitoreo eficaz de los lugares de detención, los monitores deben reflexionar detenidamente sobre la manera de decidir a qué personas privadas de libertad van a entrevistar. Esta práctica permite incrementar la eficacia de las actividades de monitoreo en circunstancias de limitados recursos temporales, económicos y humanos. Así pues, mediante una estrategia de selección apropiada, los monitores pueden obtener una imagen de la realidad lo más representativa posible, tanto de las situaciones generales como de las circunstancias relativas a los colectivos vulnerables. La combinación de las metodologías descritas anteriormente contribuirá, pues, a alcanzar estos objetivos.

Generalmente, cuanto mayor es la calidad de la información recopilada durante una visita de monitoreo, mejor serán el análisis y las propuestas sistemáticas llevadas a cabo. De este modo, se podrá contribuir eficazmente a la tarea fundamental consistente en permitir a las personas privadas de libertad ejercer y gozar de sus derechos, prevenir la tortura y otros malos tratos y fomentar de manera general el respeto de los derechos humanos en los centros de detención.

Cuadernillo N°3
El uso de intérpretes en el monitoreo
de los lugares de detención

Asociación para la Prevención de la Tortura (apt).

Serie: Cuadernillos sobre el Monitoreo de Lugares
de Detención.

Mayo de 2009

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Cómo utilizar este cuadernillo

Este cuadernillo está destinado a las organizaciones e instituciones que llevan a cabo actividades de monitoreo de los lugares de detención a escala nacional e internacional y cuyos monitores pueden verse confrontados con la necesidad de entrevistar a las autoridades o a personas privadas de libertad que, desgraciadamente, no hablan su mismo idioma. Así pues, resume las cuestiones de política institucional a las que pueden verse enfrentadas las organizaciones de monitoreo que recurren al uso de intérpretes. De este modo, tiene en cuenta las funciones respectivas del monitor y del intérprete y plantea algunas consideraciones clave para cada uno de ellos. Por último, presenta una tabla de directrices, procedentes de las mejores prácticas nacionales e internacionales, que pueden ser aplicadas tanto por los monitores como por los intérpretes.

1.2. Consideraciones previas

Los monitores de los lugares de detención a menudo trabajan en contextos en los que no hablan el mismo idioma que una o más personas privadas de libertad o que las autoridades relevantes. Como consecuencia de ello, necesitan la asistencia de intérpretes, ya sean profesionales, no profesionales o personas

seleccionadas súbitamente sobre la marcha.⁶ Los desafíos de la comunicación interlingüística, intercultural e indirecta complican aún más la laboriosa tarea de monitoreo.

Para un monitor de lugares de detención, el trabajar con un intérprete requiere de una serie de destrezas innatas y/o adquiridas. La interpretación en sí misma es también, por supuesto, una actividad muy exigente, ya que requiere que el intérprete desempeñe funciones muy diferentes y variadas a fin de alcanzar objetivos complejos. Los malentendidos en la comunicación pueden producirse como consecuencia de una falta de preparación y/o formación por parte del monitor, del intérprete o de ambos. Este tipo de problemas no solamente puede afectar al buen desarrollo de la entrevista sino también a la credibilidad de la organización de monitoreo.

Como siempre, no existe ninguna norma estricta a la hora de enfrentarse a los desafíos que presenta el uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención, sino que deben abordarse de manera pragmática, mediante una preparación adecuada y de conformidad con principios políticos, éticos y con una metodología bien definida.

2. CUESTIONES POLÍTICAS

Es posible que ciertas organizaciones de monitoreo de los lugares de detención requieran previsiblemente y con frecuencia los servicios de uno o varios intérpretes. Por otro lado, también es posible que sólo tengan que hacer frente a esta necesidad de manera ocasional. Sea como sea, ambas posibilidades deberían de estar planificadas al máximo. Las organizaciones de monitoreo pueden hacer uso, en cualquiera de los dos contextos, de intérpretes profesionales, no profesionales o, si no existe ninguna otra posibilidad, de personas presentes en el mismo lugar y dispuestas a interpretar. De cualquier modo, las organizaciones deberían preparar una política sobre el uso de intér-

⁶ El término "intérprete" se emplea, a efectos de este cuadernillo, para designar a los profesionales, no profesionales o personas que han sido seleccionadas ad hoc, que llevan a cabo actividades de interpretación durante una visita a los lugares de detención.

pretes con el fin de normalizar la práctica, garantizar la calidad y evitar cualquier tipo de dificultad. Entre las cuestiones dignas de consideración se incluyen:

2.1. Contratación y evaluación

Profesional o no profesional: Entre las primeras consideraciones a tener en cuenta se incluye inevitablemente el saber si el trabajo de la organización requiere —y si ésta puede permitirse— el uso de intérpretes profesionales. Si no es así, la organización debe reflexionar sobre la mejor manera de preparar y hacer uso de intérpretes no profesionales. En cualquiera de los casos, es preferible establecer términos contractuales formales y coherentes en los que se estipule la duración exacta del contrato, el mandato, la remuneración y las modalidades de pago, así como las condiciones laborales. Además, se debería crear un dossier para cada intérprete.

Honorarios y costes: ¿Puede la organización permitirse el sufragar los servicios de intérpretes, ya sean profesionales o no? Incluso si se recurre al uso de voluntarios, ¿qué otros gastos adicionales debería cubrir la organización, incluidos los gastos de transporte y manutención? ¿Existe algún beneficio asociado que pueda concertarse a los voluntarios, tales como oportunidades de desarrollo profesional?

Internacional o nacional: Las organizaciones internacionales tienen a menudo la posibilidad de contratar intérpretes que hablan el idioma nacional pero que no residen en el país de origen. En este caso, los intérpretes gozan de mayor seguridad que aquéllos que permanecen después en el mismo lugar. Sin embargo, es bastante probable que este tipo de intérpretes esté mucho menos familiarizado con la realidad nacional y que, por lo tanto, presente mayores dificultades a la hora de desempeñar el papel de interfaz cultural (véase a continuación). Además, supone una mayor implicación económica.

Local o no local: Por razones de seguridad, se recomienda evitar el uso de intérpretes locales (residentes en la misma zona

del país en la que se llevan a cabo las actividades de monitoreo), ya que puede significar un riesgo para ellos. El uso de intérpretes 'locales' también puede ocasionar una falta de independencia aparente o real debido a las posibles afiliaciones de intérpretes. Además, el uso de intérpretes locales acentúa la posibilidad de crear brechas en la confidencialidad. Por otro lado, algunos entrevistados prefieren hablar con alguien que conocen o con los que pueden entablar algún tipo de relación. En este sentido, el uso de intérpretes locales puede resultar ventajoso para fomentar la confianza y desempeñar así el papel de interfaz cultural.

Origen étnico, sexo, edad y competencias: Lo ideal sería que las organizaciones gozaran de flexibilidad para recurrir a monitores de diferentes edades, sexo, cultura, origen étnico, competencias y habilidades lingüísticas para poder adaptarse mejor a las identidades y necesidades específicas de los entrevistados.

Evaluación: El hecho de trabajar con intérpretes que no solamente tienen competencia para superar las barreras lingüísticas, sino que también son capaces de adherirse a los estándares profesionales y a las prácticas éticas resulta fundamental. También es importante *percibir* que obran de dicha manera. Desgraciadamente, la existencia de intérpretes que se aprovechan de su posición en tanto que intérprete con respecto a los individuos de su comunidad no es ninguna novedad. Las organizaciones de monitoreo deberían, pues, evaluar a los intérpretes potenciales mediante la realización de entrevistas minuciosas, el empleo de estudios de casos, la solicitud de referencias y el contacto con los organismos relevantes de la ONU, las ONG, la comunidad del candidato o las autoridades nacionales, según sea necesario.

Intérpretes *ad hoc*: Los monitores de los lugares de detención pueden repentinamente verse confrontados con una situación en la que desean entrevistar a un individuo que no habla el mismo idioma pero no disponen en ese momento de un intérprete. En este contexto, lo primero que debería hacer el monitor es comprobar si es posible establecer la comunicación o no. Para ello, el monitor puede formular preguntas que requieran res-

puestas elaboradas, evitando aquéllas tan comunes que incluso una persona no nativa podría estar automáticamente familiarizada, dando así una impresión falsa de dominio lingüístico. Si se llegara a la conclusión de que es imposible establecer una comunicación adecuada, el monitor debería ver la posibilidad de hacer venir a un intérprete. Si esto no fuera posible, el monitor puede intentar venir más tarde con un intérprete. Sin embargo, puede que esta posibilidad tampoco sea viable y que mientras tanto se ponga en peligro a la persona en cuestión, barajando incluso la posibilidad de transferirla a otra instalación.

En este contexto, los monitores deberán recurrir a personas presentes en ese preciso momento y que sean capaces de actuar en tanto que intérpretes, aunque esta solución debería constituir el último recurso ya que es posible que estas personas no posean las competencias adecuadas. Además, es posible que no comprendan la importancia de respetar la confidencialidad o incluso pueden tener intereses e intenciones ocultas. Por otro lado, los familiares y amigos son susceptibles de distorsionar la comunicación, incluso como resultado de sus buenas intenciones, mediante la inclusión de sus propias opiniones e informaciones. Además, es posible que el entrevistado en cuestión no desee discutir ciertos temas delante de sus familiares u otras personas presentes en ese momento.

En este tipo de situaciones, generalmente es mejor recurrir a alguien que el detenido en cuestión proponga. En el caso de que esa posibilidad no sea viable pero que existan otras personas presentes y dispuestas a ofrecer sus servicios de manera voluntaria, los monitores deberían observar cuidadosamente las reacciones del entrevistado y manejar el tema en cuestión con total diligencia. El entrevistado puede mostrarse reacio a colaborar con una determinada persona por diversas razones.

Independientemente de la persona que vaya a interpretar, el monitor debería de comprobar personalmente quién es el intérprete potencial, qué tipo de relación tiene con el entrevistado y explicarle desde el principio el rol objetivo que ha de desem-

peñar. Si el monitor no está seguro acerca de un determinado intérprete *ad hoc*, es preferible pecar de prudente y recurrir a otra persona o buscar otra solución, como por ejemplo retrasar la entrevista hasta poder encontrar a la persona adecuada.

2.2. Directrices internas sobre el monitoreo de los lugares de detención y la realización de entrevistas

Por razones de coherencia y calidad, las organizaciones de monitoreo de los lugares de detención deberían formular directrices internas claras sobre la realización de las entrevistas. Estas directrices deberían ponerse a disposición de los intérpretes y abordar diversas cuestiones, incluidas aunque no limitadas a:

- Cuestiones relacionadas con el acceso y la acreditación de los intérpretes;
- Cuándo se debería recurrir a intérpretes del sexo masculino o femenino por razones de seguridad y eficacia;
- Cuándo, dónde y bajo qué circunstancias se deberían llevar a cabo las entrevistas;
- Quién debería estar presente;
- Cuál debería ser el alcance y los límites de la función desempeñada por cada actor;
- En qué debería consistir el proceso de realización de entrevistas;
- Cuestiones relativas a la comunicación;
- Entrevistas de personas pertenecientes a colectivos vulnerables;
- Otras labores de los intérpretes.

2.3. Información, formación y código ético y conductual

En el caso de los intérpretes *ad hoc*, los monitores deberían concertar con ellos instrucciones simples que hayan sido previa-

mente establecidas por la organización antes de llevar a cabo una entrevista. Este hecho ayuda a los intérpretes a comprender mejor sus funciones y a los monitores a coordinar el proceso.

Los intérpretes que trabajan asiduamente con la organización, ya sean profesionales o no, deberían firmar y respetar un código de conducta que establezca los estándares éticos a partir de los cuales deberían inspirarse sus acciones.⁷ También deberían acatar las directrices internas sobre el monitoreo de los lugares de detención y la realización de entrevistas mencionadas anteriormente.

Estos documentos, así como otras cuestiones relevantes, deberían ser debatidos y aceptados en las sesiones de capacitación específicas y periódicas tanto por los monitores como por los intérpretes, a ser posible con la participación de intérpretes experimentados y de monitores de los lugares de detención. Los estudios de casos y el desempeño de las funciones deberían constituir una parte esencial del proceso. Las sesiones formativas deberían ofrecer a los intérpretes la oportunidad de establecer relaciones con los monitores y de adquirir una mayor comprensión de la metodología. Si fuera necesario, también se puede realizar una presentación general de la organización para que los intérpretes nuevos puedan percibir mejor el alcance de las labores desempeñadas por la organización.

2.4. Apoyo a los intérpretes

Los intérpretes pueden sufrir consecuencias psicosociales negativas como resultado de su trabajo con las personas privadas de libertad. Entre dichas consecuencias se pueden incluir la ira, el estrés, la postración nerviosa y el trauma indirecto. También pueden encontrar dificultades en sus relaciones laborales con los monitores o tener que resolver otras cuestiones relacionadas con su trabajo. Las organizaciones de monitoreo deberían tratar de crear ciertas condiciones para ayudar a los intérpretes a superar estos desafíos. Algunas formas de conseguirlo son:

⁷ Véanse como ejemplo las publicaciones siguientes: Fundación Médica para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, *Code of Practice and Ethics for Interpreters and Practitioners in Joint Work*, 2005; ACNUR, *Interpreters in a Refugee Context: Self-Study Module 3, Anexo I*, 2009

- Proporcionar a los intérpretes una “persona de contacto” dentro de la organización de monitoreo capaz de ayudarles y aconsejarles pero que no sea un monitor;
- Proporcionar información sobre los posibles efectos psicosociales que el trabajo en el ámbito del monitoreo de los lugares de detención puede tener sobre los intérpretes y cómo superarlos;⁸
- Abordar las cuestiones relativas a la comida, los descansos, las horas de trabajo y otras necesidades en las directrices internas y las sesiones formación de los monitores que trabajan con intérpretes;
- Estipular claramente desde el principio las tareas adicionales que deben realizar los intérpretes;
- Asegurarse de que los monitores informan y consultan a los intérpretes antes y después de las entrevistas o de las visitas de monitoreo a los centros de detención, según sea necesario;
- Realizar evaluaciones periódicas del trabajo realizado por los intérpretes, de conformidad con los criterios de transparencia, con el fin de contribuir a su desarrollo.⁹

2.5. Seguridad y represalias

Los intérpretes que trabajan en el ámbito del monitoreo de los lugares de detención pueden ser víctimas de represalias y otros actos indeseables. Además, la actuación de los intérpretes puede poner en peligro a otras personas involucradas en el proceso de monitoreo. Las organizaciones de monitoreo deberían, pues, tratar de evitar dichas posibilidades así como de prepararse para enfrentarse a ellas en el caso de que ocurriesen finalmente. El modus operandi dependerá del contexto es-

⁸ Véase ACNUR, *Interpreting in a Refugee Context*, 2009

⁹ Con respecto a las directrices de evaluación que pueden adaptarse al contexto del monitoreo de los lugares de detención, véase la Asociación Internacional de Intérpretes Médicos, *Medical Interpreting Standards of Practice*, 2007 y el Consejo Nacional de Interpretación Médica, *National Standards of Practice for Interpreters in Health Care*, 2005

pecífico, aunque generalmente tanto los intérpretes como sus familiares o amigos deberían poder contactar la organización de monitoreo durante las 24 horas del día. Por otro lado, los contactos bilaterales entre las autoridades locales, tales como la policía, y los intérpretes deberían estar estrictamente prohibidos. Si las autoridades se ponen en contacto con un intérprete en relación a las actividades de monitoreo, éste debería remitirles directamente a la propia organización. Cualquier tipo de contacto con las autoridades debe ser comunicado a la persona de contacto de los intérpretes dentro de la organización. Los intérpretes no deberían tener acceso, bajo ninguna circunstancia, al registro general de los expedientes, a los expedientes individuales o a las bases de datos que guardan información confidencial.

3. DESAFÍOS CONCEPTUALES Y OTROS

3.1. Consideraciones éticas que los monitores de los lugares de detención y los intérpretes han de tener en cuenta

Los principios éticos aplicables a los monitores están recogidos en la publicación de la APT *Monitoreo de Lugares de Detención: una guía práctica*. Estos principios son fundamentales no sólo para garantizar la coherencia y el profesionalismo del proceso de realización de entrevistas, sino también para favorecer una mayor previsibilidad —y por lo tanto un mayor control— de los entrevistados.

Los intérpretes, por su lado, deberían someterse también a los estándares éticos relevantes. Tal y como se ha afirmado anteriormente, es fundamental que tanto los intérpretes como los monitores cuenten con un código ético y de conducto escrito así como con directrices relativas a los métodos de trabajo. De esta manera, se pueden evitar conflictos, confusiones y errores.

Es importante solicitar a los intérpretes que manifiesten desde el principio sus perspectivas con respecto a su propia capacidad de adhesión a los principios éticos y demás expectativas, ya

que lo que tiene sentido en un contexto puede no tenerlo en otro. Así pues, un debate abierto podría contribuir al perfeccionamiento del código ético y de las directrices con el fin de evitar dificultades prácticas. El código ético aplicable a los intérpretes debería incluir los siguientes principios fundamentales:

- No causar daños o perjuicios
- Confidencialidad
- Imparcialidad
- Precisión
- Respeto
- Sensibilidad
- No discriminación
- Distanciamiento profesional

Los intérpretes tienen el derecho y la obligación a rechazar o renunciar a determinados mandatos si se sienten incapaces de llevarlos a cabo de manera profesional. Esta decisión puede estar motivada por diferentes razones, tales como la existencia de conflictos de intereses, valores personales o simplemente el hecho de tener que interpretar en situaciones en las que no se sienten suficientemente preparados o cualificados.

3.2. La función del monitor

Es probable que en el contexto de las entrevistas de monitoreo de los lugares de detención en las que se recurre al uso de intérpretes se suscite la polémica de los límites de las funciones profesionales. Las cuestiones resultantes deberían ser abordadas abiertamente antes de que los monitores y los intérpretes emprendan actividades de monitoreo de manera conjunta con el fin de evitar cualquier tipo de dificultad práctica.

Aunque trabajen con intérpretes, los monitores siguen siendo los únicos responsables de asegurar el cumplimiento de los objetivos éticos, profesionales y procedimentales. De este modo,

los responsables de la coordinación y el desarrollo de las entrevistas son los monitores y no los intérpretes. No obstante, los monitores deberían respetar e intentar sacar provecho, desde un punto de vista objetivo, de las destrezas y del conocimiento de los intérpretes.

Resulta bastante útil que los monitores pasen cierto tiempo con los intérpretes antes de empezar a trabajar juntos para asegurarse de que ambas partes comparten los mismos valores y expectativas. De esta manera, será más fácil afrontar los supuestos desafíos. En algunos contextos, los equipos de monitores e intérpretes crean un código de signos que emplean durante las visitas y las entrevistas de monitoreo. Estos signos pueden ser verbales o físicos y pueden hacer referencia a diferentes cuestiones, tales como la necesidad de suspender la entrevista; cuándo cambiar de tema; cuándo hay un problema; cuándo necesitan discutir algo entre ellos mismos; solicitar que se hable más rápido o más despacio, etcétera.

3.3. La función del intérprete

Los intérpretes profesionales son conscientes de la enorme complejidad y de los numerosos dilemas de lo que a simple vista puede parecer una tarea sencilla para los demás. En términos generales, la función del intérprete a lo largo de toda la entrevista es pasar lo más desapercibido posible con el fin de asegurar la eficacia en la comunicación. Además, debe esforzarse constantemente por evitar que la primacía de la relación entre el monitor y el entrevistado se vea debilitada por la relación entre el monitor y el intérprete o entre el intérprete y el entrevistado.

Las principales funciones de un intérprete durante la entrevista son:

- 1) Canal
- 2) Interfaz cultural
- 3) Clarificador
- 4) Defensor

Canal: Es la función por defecto del intérprete, a la que deberá dedicar la mayor parte del tiempo. Consiste en transmitir en una lengua sin adiciones, omisiones ni modificaciones. El intérprete debería transmitir el mensaje utilizando la primera persona del singular, la misma que ha sido empleada por el entrevistado. El intérprete debería desempeñar la función de canal salvo cuando perciba una alta probabilidad de confusión por parte del monitor o del entrevistado. De esta manera, el rol del intérprete consistirá en controlar el flujo de la comunicación con el fin de garantizar la fidelidad de la interpretación.

Interfaz cultural: La lengua está anclada en creencias culturales, percepciones, valores y supuestos que sistematizan la realidad subjetiva. En tanto que interfaz cultural, el intérprete proporciona el marco necesario para la comprensión del mensaje que ha de ser interpretado en ambas direcciones. Así pues, los intérpretes deben desempeñar esta función cuando el hecho de traducir literalmente las diferencias culturales, o de otra índole, puede conducir a una interpretación errónea o inadecuada por parte del monitor o del entrevistado. Por otro lado, tanto los monitores como los intérpretes deberían ser conscientes de los límites de la interpretación cultural subjetiva proporcionada por el intérprete. Independientemente de la cantidad de información objetiva de la que se dispone acerca de las creencias, valores, normas y costumbres, la adhesión a un determinado marco cultural está sujeta a una interpretación imperfecta y varía de un colectivo o un individuo a otro. Por ello, la función de interfaz cultural resulta más intrusiva que la función de canal.

Clarificador: Mediante esta función, el intérprete ajusta el registro y explica los conceptos y términos complejos que no poseen un equivalente lingüístico exacto y cuya comprensión puede presentar dificultades, a la vez que comprueba el buen entendimiento de los mismos. En el contexto de las entrevistas de monitoreo de los lugares de detención, la función clarificadora que desempeña el intérprete con respecto al monitor tiene una importancia fundamental. Sin embargo, el monitor es el principal responsable de clarificar —a través del intérprete— si el

entrevistado no entendiera algún concepto. Así pues, solamente cuando el monitor no sea capaz de desempeñar dicha función, y con el consentimiento explícito del mismo, el intérprete podrá actuar como clarificador frente al entrevistado.

Defensor: El intérprete debería desempeñar la función de defensor únicamente en situaciones extremas, una vez agotadas todas las demás opciones de comunicación con el monitor y como último recurso irrefutable. En tanto que defensor, el intérprete toma el control total de la situación y pone fin a la entrevista. Esta intervención puede producirse cuando el monitor pierde completamente el control sobre el desarrollo de la entrevista o cuando la actuación de éste último puede provocar un impacto perjudicial sobre los derechos humanos o el bienestar del entrevistado. En el caso de producirse dicha situación, la organización de monitoreo debería llevar a cabo una evaluación del comportamiento del monitor y del intérprete para asegurarse de que los hechos no vuelvan a repetirse.

3..4. Otras tareas comunes de los intérpretes

Anotador: Cuando dos monitores de lugares de detención entrevistan juntos a personas privadas de libertad, una buena práctica ampliamente extendida consiste en que uno de ellos dirija la conversación mientras que el otro toma notas. En el caso de las entrevistas por medio de intérpretes, esta práctica resulta algo más complicada. Emplear dos monitores además de un intérprete puede resultar poco práctico, indeseable o intimidatorio para los entrevistados. En el caso de emplear un solo monitor y un intérprete, el monitor puede optar por tomar notas al mismo tiempo que dirige la conversación, aunque este hecho puede enturbiar su interacción con el entrevistado. El intérprete también puede optar por tomar notas, aunque esto podría distraerle de su tarea principal. Así pues, como último recurso, el intérprete debería únicamente tomar notas de las informaciones claves, tales como fechas, horas y nombres que puedan ser posteriormente útiles para el monitor.

Fuente de impresiones / ideas: Un intérprete con experiencia en el monitoreo de los lugares de detención puede actuar como fuente esencial de percepciones que complementen la impresión del monitor sobre las entrevistas. Sin embargo, cuanto más participen los intérpretes en la propia labor analítica del monitor, más probabilidades habrá de que surja un conflicto o una rivalidad entre ambos.

Logística y traducción: Los intérpretes desempeñan a menudo una función logística, especialmente en el seno de los organismos internacionales de monitoreo. Así pues, es posible que se recurra a ellos para organizar el transporte, efectuar llamadas telefónicas, reservar restaurantes o concertar citas. Ya que los monitores reciben con frecuencia documentos redactados en la lengua local, los intérpretes deben a menudo proporcionar también servicios de traducción escrita. Los monitores deberían tener cuidado y asegurarse de no explotar o abusar de lo que representan funciones complementarias del intérprete.

3.5. Otras cuestiones de importancia que los monitores y los intérpretes deberían tener en cuenta

Existen muchos otros desafíos para los monitores y los intérpretes que deberían, si es posible, discutirse de antemano. Entre estos desafíos se incluyen:

Entrevistados problemáticos: Para muchos entrevistados, puede resultar bastante difícil proporcionar información de forma organizada, sistemática, cronológica, ‘relevante’ y clara, tal y como preferirían los monitores. Algunos de ellos hablan durante largos períodos de tiempo sin hacer pausa alguna. En este caso, el monitor debería intentar explicar al entrevistado la necesidad de ir paso a paso para poder comprender mejor su descripción de los hechos. En el caso de que esto no diera resultado, el monitor o el intérprete pueden interrumpir periódicamente la conversación, aunque este hecho puede hacer que los entrevistados pierdan el hilo. Como consecuencia, el intérprete puede verse obligado a resumir la información presentada ante el monitor. Esta situación no es ideal, por lo que el monitor tendrá que com-

pensarla mediante preguntas que sirvan para evaluar su comprensión periódicamente o una vez finalizada la exposición de los hechos.

Interpretación susurrada o consecutiva: Algunos monitores prefieren que los intérpretes le susurren la traducción al oído para no interrumpir el flujo narrativo del entrevistado. Otros, sin embargo, prefieren recurrir a la interpretación consecutiva, en la que el monitor y el entrevistado se detienen a intervalos más o menos regulares para que el intérprete traduzca. Por último, algunos monitores emplean ambos enfoques y recurren a cada uno de ellos dependiendo del estilo comunicativo del entrevistado.

Cómo abordar los conflictos entre el monitor y el intérprete durante las entrevistas: En ocasiones, la relación entre el monitor y el intérprete puede verse perturbada durante una entrevista. El monitor es responsable de controlar la situación, sea cual sea la causa. Así pues, debería controlar su lenguaje corporal y sus expresiones faciales para que las demás personas presentes en ese momento no se percaten del problema. A continuación, debería comunicar tranquilamente al entrevistado que desea comprobar su interpretación de ciertas informaciones con el intérprete. Con calma, el monitor debería entonces recordar al intérprete la necesidad de mantener la credibilidad frente a las personas presentes en ese momento así como hacer referencia, si fuera necesario, a las directrices organizativas. Si el problema no pudiera resolverse inmediatamente, se debería interrumpir la entrevista sin que las personas presentes se percaten de lo que ha sucedido y sin ocasionar molestias o crear confusión al entrevistado. El intérprete y el monitor deberían entonces discutir el problema fuera y volver si fuera necesario o buscar una alternativa si sus diferencias fueran irreconciliables en ese momento.

3.6. El factor incógnita: La situación y la visión del entrevistado

Los monitores casi nunca pueden conocer de antemano la historia, las experiencias, la situación psicosocial, el contexto de la detención, las razones y las opiniones de cada uno de

los entrevistados. Del mismo modo, también es difícil prever la manera en que los entrevistados perciben a los monitores y a los intérpretes. Algunos pueden mostrarse reacios frente a un intérprete de la misma región y reaccionar positivamente frente a las personas que vienen de fuera. Otros, sin embargo, pueden sentirse reconfortados con alguien que les resulte ‘familiar’ y mostrarse desconfiados con los extranjeros o con aquéllos que consideran totalmente diferentes. Algunos prefieren discutir ciertas cuestiones con individuos de un origen étnico o sexo específico. Las posibilidades son infinitas. Todos estos factores afectarán la capacidad y la óptica del entrevistado a la hora de relacionarse con el monitor y el intérprete, por lo que estos últimos tendrán que ser lo suficientemente astutos como para evaluar dichas cuestiones y abordarlas en el momento.

4. DIRECTRICES

Resulta bastante útil considerar la relación entre el monitor y el intérprete en tres fases: antes, durante y después de la entrevista. A continuación, le proporcionamos las directrices aplicables a los monitores y a los intérpretes respectivamente durante cada una de las tres fases:

MONITORES

Directrices para trabajar con intérpretes

Qué se debe hacer		Qué no se debe hacer
Antes	☐ Informe al intérprete de antemano de sus expectativas con respecto al proceso de realización de entrevistas. ☐ Invite al intérprete a aconsejarle acerca de las cuestiones culturales y de otra índole. ☐ Asegúrese de dejar al margen las cuestiones personales que tenga con el intérprete. ☐ Proporcione al intérprete una copia del material escrito que se entregará al entrevistado con anticipación. ☐ Analice el número de personas que deberían participar en la entrevista con el fin de no intimidar al entrevistado.	☐ Empezar la entrevista sin familiarizarse antes con el intérprete.
Durante	☐ Preséntese. Si sabe decir algunas palabras en la lengua del detenido, preséntese directamente antes de ceder el puesto al intérprete. ☐ Presente al intérprete y explique su función. ☐ Pregunte al entrevistado si desea o no recurrir al uso de un intérprete. ☐ Preste especial atención a las indicaciones no verbales ya que pueden ser un indicio de la incomodidad del entrevistado frente al intérprete u otros factores. ☐ Preste atención a las señales del intérprete con respecto al entrevistado u otros factores. ☐ Siéntese enfrente del entrevistado, con el intérprete a un lado, de manera que el entrevistado pueda tener una visión completa y confortable de ambos. Cuando el grupo es más numeroso, otra alternativa consiste en sentarse formando un triángulo equilátero o un círculo. ☐ Mire al entrevistado cuando hable con él o escuche la interpretación. ☐ Utilice un contacto visual apropiado y controle su lenguaje corporal. ☐ Hable de forma más pausada y clara que de costumbre, con el fin de facilitar la labor al intérprete y tranquilizar al entrevistado. ☐ Utilice un lenguaje sencillo y proporcione información clara y precisa. Haga preguntas cortas y, para ello, fórmulas mentalmente antes de pronunciarlas. ☐ Deténgase cada dos o tres frases para que el intérprete pueda transmitir su mensaje. ☐ Utilice preguntas y afirmaciones directas al entrevistado, es decir, ¿Recuerda de qué color eran las paredes? en lugar de 'Pregúntele si recuerda de qué color eran las paredes'. ☐ Está preparado en caso de tener que reformular sus preguntas. ☐ Sea paciente. Las entrevistas en las que se recurre al uso de intérpretes toman más tiempo que las entrevistas directas. ☐ Espere a que el intérprete termine su interpretación antes de responder incluso cuando cree haber entendido lo que ha dicho el entrevistado. ☐ Recapitule cada cierto tiempo cuando se aborden cuestiones complejas o el entrevistado tenga dificultades para comunicarse de manera estructurada. ☐ Formule adrede preguntas recapitulativas inexactas para comprobar que ha comprendido el mensaje.	☐ Alzar innecesariamente la voz. ☐ Hacer preguntas múltiples. (Un ejemplo de pregunta múltiple es: ¿Qué ocurrió cuando llegó?; ¿le cachearon?; ¿y qué le dijeron?). ☐ Intentar ahorrar tiempo pidiéndole al intérprete que haga un resumen, a no ser que sea estrictamente necesario. ☐ Ceder el control de la entrevista al intérprete. ☐ Permitir al intérprete tomar las riendas de la entrevista.
Después	☐ Analice con el intérprete los aspectos esenciales de la entrevista en caso de necesitar aclaración, información o, si fuera necesario, una opinión adicional. ☐ Analice de manera constructiva con el intérprete los métodos de trabajo en equipo a fin de mejorarlos en el futuro. ☐ Trate al intérprete con respecto y reconozca su trabajo.	

INTÉRPRETES		
Directrices para trabajar con monitores de los lugares de detención		
	Qué se debe hacer	Qué no se debe hacer
Antes	☐ Tome un cuaderno y un bolígrafo. ☐ Consulte con el monitor en caso de tener alguna duda procedimental, lingüística o de cualquier otro tipo. ☐ Informe al monitor de las cuestiones culturales importantes, incluidas la vestimenta, las costumbres relativas al saludo, la jerarquía, los registros lingüísticos utilizados, las cuestiones de género, etcétera. ☐ Revele cualquier motivo por el que considera que no debería participar en la entrevista.	
Durante	☐ Siéntese de manera que pueda gozar de una posición visual y auditiva comfortable con respecto al monitor y al entrevistado. ☐ Tome nota de diversas informaciones tales como fechas, cifras y nombres que puedan ser posteriormente útiles para el monitor. ☐ Codifique en su cuaderno la información sensible. ☐ Anote las cuestiones que deben ser abordadas de nuevo o discutidas posteriormente con el monitor. ☐ Utilice principalmente la traducción directa y evite el uso del estilo indirecto. ☐ Controle su lenguaje corporal y sus expresiones faciales. ☐ Aclare con el monitor las cuestiones que no entienda pero no cuestione en ningún momento las preguntas del monitor a no ser que entrañen un riesgo considerable de causar ofensas culturales graves o cualquier otra situación que pueda incomodar al entrevistado. ☐ Evite articular frases demasiado largas. ☐ Interrumpa al detenido si habla sin realizar pausas o muy rápido. La interrupción debería hacerse con mucho tacto y en el momento oportuno. Esta cuestión es más delicada en el caso de las autoridades. ☐ Ayude al monitor a permanecer al cargo de la entrevista.	☐ Intentar hacer el trabajo del monitor. ☐ Permitir que sus propios valores o creencias afecten su interpretación. ☐ Modificar, completar o mejorar las preguntas o las respuestas que ha de interpretar. ☐ Responder a las preguntas que el entrevistado hace al monitor o viceversa, incluso si sabe la respuesta. ☐ Olvidar su cuaderno en cualquier lado. ☐ Anticiparse a las preguntas del monitor, independientemente de cuántas veces ha seguido el procedimiento previamente.
Después	☐ Respete la confidencialidad del proceso de realización de entrevistas. ☐ Informe al monitor de cualquier dificultad durante el intercambio de impresiones.	

5. CONCLUSIÓN

Para poder superar los obstáculos que presentan las entrevistas por medio de intérpretes es necesario contar con una política clara por parte de la organización, así como de disciplina, buenas prácticas y perspicacia en la improvisación por parte de los monitores e intérpretes.

También es fundamental tener en cuenta que el bienestar, el confort y los intereses de los detenidos/entrevistados debería ser siempre la preocupación principal de los monitores de los lugares de detención. El monitor es responsable del buen desarrollo de la entrevista, así como de facilitar el trabajo al intérprete. Por su parte, la función primordial y de enorme dificultad del intérprete es proporcionar un canal interlingüístico e intercultural de la manera lo menos intrusiva posible con el fin de mantener la integridad en el intercambio de informaciones. Pero no hay que olvidar que las demás tareas desempeñadas por los intérpretes también gozan de una gran importancia, especialmente en el caso de los monitores internacionales que trabajan en contextos completamente desconocidos.

Tenemos que ser realistas: las investigaciones sugieren que incluso un intérprete profesional que trabaja en condiciones ideales sólo puede traducir entre el 70 y el 80% de lo que se ha dicho. Así pues, es necesario que tanto los monitores como los intérpretes sean pacientes para lograr que las entrevistas de monitoreo sean lo más eficaces posible y asegurar así los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Nota: Este cuadernillo se inspira en la experiencia del personal de la APT y de sus homologos. También se ha recurrido al uso de diversas publicaciones, entre las que se incluyen: DOMP de la ONU, *Prison Support Guidance Manual: Anexo 4: Guide to Working with Interpreters*, 2006; Departamento de Salud Pública de Massachusetts, *Best Practice Recommendations for Hospital-Based Interpreter Services*, fecha desconocida; Centro para las Víctimas de la Tortura, *Closing the Gap: Using Trained Interpreters*, febrero-marzo de 2001; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Framework for the Training Session on the Effective Use of Interpreters during CPT Visits*, 2001; Consejo Nacional de Interpretación Médica, *National Standards of Practice for Interpreters in Health Care*, 2005; Asociación Internacional de Intérpretes Médicos, *Medical Interpreting Standards of Practice*, 2007; Ministerio de Salud de Australia, *Guide to Working with Interpreters in Health Settings*, fecha desconocida; Fundación Médica para el Cuidado de las Víctimas de la Tortura, *Code of Practice and Ethics for Interpreters and Practitioners in Joint Work*, 2005; ACNUR, *Interpreters in a Refugee Context: Self-Study Módulo 3*, 2009; OSCE, *Working with or as an Interpreter*, fecha desconocida; y www.diversityrx.org

Cuaderno N°4
***Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con
el monitoreo en los lugares de detención***

Asociación para la Prevención de la Tortura (apt).

Serie: Cuadernillos sobre el Monitoreo de Lugares
de Detención.

Enero de 2012

Introducción

El riesgo de tortura y otros malos tratos es inherente a los lugares de privación de libertad en donde las y los detenidos se encuentran en un estado de impotencia respecto a las autoridades responsables de la detención. En este sentido, el papel de los órganos de monitoreo independientes es crucial para garantizar que las personas privadas de su libertad no sean sometidas a torturas y otros malos tratos. Por otro lado, las actividades de monitoreo pueden ser contraproducentes, ya que las personas detenidas a veces son castigadas con sanciones o represalias por el hecho de haber mantenido contacto con un monitor o monitora independiente. Ésta es la razón por la cual el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas (OPCAT, por sus siglas en inglés) —instrumento que establece un Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SPT) así como Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP)— contempla salvaguardas claras respecto a la aplicación de sanciones contra las personas que se han comunicado con el SPT o los MNP:

“Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u

organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo”.¹⁰

De la misma manera, el 21 de diciembre de 2010 la comunidad internacional, mediante una resolución de la Asamblea General adoptada por consenso,¹¹ manifestó su clara oposición a cualquier forma de sanción contra las personas que están en contacto con órganos de monitoreo.

El presente documento tiene como objetivo pues, describir y analizar las sanciones aplicadas a las personas detenidas bajo la autoridad de las fuerzas de custodia, así como, las consecuencias en su vida diaria. Aunque en la mayoría de los casos las sanciones son empleadas contra las personas privadas de su libertad, también pueden ser aplicadas a otras categorías de personas como son los miembros de la familia del privado a la privada de libertad, las y los empleados del lugar de detención o contra quienes se encargan del monitoreo: situaciones, todas ellas, que serán abordadas en el presente documento.

Asimismo, el documento busca ofrecer asesoramiento sobre cómo evitar, o al menos mitigar, los efectos de estas sanciones en las personas a las que se aplican. Se pretende que sea utilizado por todos los mecanismos que realizan visitas preventivas a los lugares de detención, en especial los MNP establecidos bajo el OPCAT.¹²

¹⁰ OPCAT, Art. 15. Se utiliza exactamente la misma redacción en relación con los MNP en el Artículo 21.

¹¹ “La Asamblea General [...] insta a los Estados, como elemento importante en la prevención y lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a garantizar que ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna u otro perjuicio contra una persona u organización por haber estado en contacto con algún órgano preventivo o de monitoreo nacional o internacional que participa activamente en la prevención y lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A/RES/65/205, §9

¹² La preocupación sobre las sanciones es compartida por muchos representantes de la ONU y otros mecanismos activos en el ámbito de los derechos humanos, en particular el Relator Especial contra la Tortura y otros malos tratos. Los términos de referencia para las visitas de investigación realizadas por los procedimientos especiales de las Naciones Unidas indican claramente que ninguna persona debe sufrir amenazas o sanciones por haber estado en contacto con el Relator Especial (véase UN Doc. E/CN.4/1998/45, 20 de noviembre de 1997, Apéndice V(c)).

¿Qué se entiende por “sanciones”?

El término “represalias” a menudo se utiliza para describir las prácticas de castigo infligidas por los guardias o las autoridades de detención contra las y los detenidos que han proporcionado información a las personas que llevan a cabo labores de monitoreo. Sin embargo, la definición de “represalia” como una respuesta de castigo o venganza no es ni exacta ni precisa, toda vez que los efectos sufridos por las personas sometidas a tortura y otros malos tratos no son el resultado de una “ofensa” que, supuestamente, justifique una venganza o un castigo. Es por ello que la APT prefiere utilizar un término más genérico pero más adecuado, como es el de “sanción”, que también es el término utilizado en los artículos 15 y 21 del OPCAT (véase más arriba), en los que se describe cualquier castigo por causa del mero contacto con un monitor o monitora independiente.

En términos generales, las sanciones se pueden aplicar a cuatro categorías de personas, siendo la primera, evidentemente, la de mayor riesgo y la más necesitada de protección especial:

1. Personas privadas de su libertad
2. Familiares de las personas privadas de su libertad
3. Empleados/as de los centros de detención o empleados/as de otras oficinas públicas
4. Miembros de los equipos de monitoreo

En cualquier caso, todos los mecanismos de monitoreo que realicen visitas a los lugares de detención y lleven a cabo entrevistas con las y los reclusos deben ser conscientes, en todo momento, de que las personas que acepten hablar con ellos quedarán potencialmente expuestas a sanciones por el solo hecho de hablar en privado con alguien del exterior.

¿Quiénes son las víctimas potenciales y cuáles son las sanciones aplicadas?

1. Personas privadas de su libertad

Las personas privadas de libertad son las más vulnerables a sanciones y, por este motivo, requieren el mayor grado de protección. Puesto que las y los monitores necesitan estar en contacto cercano con ellas, para realizar adecuadamente las visitas preventivas, tienen la responsabilidad de ser muy conscientes de las posibles sanciones y no escatimar esfuerzos para impedir que éstas se den.

A) Tipos de sanciones aplicadas¹³

- **Muerte:** En ocasiones, el castigo es tan brutal y prolongado que puede provocar la muerte de la víctima, ya sea resultante de la violencia directa del personal o de haber sido autoinfligido para poner fin al castigo.
- **Los castigos físicos** son las sanciones más directas y fácilmente observables. Las palizas, bofetadas, patadas, descargas eléctricas y restricciones físicas y el uso de medicación para ejercer control sobre la persona, entre otras. Todas ellas, son acciones contra las y los detenidos, quienes a todas luces son incapaces de responder o defenderse.
- **La violencia entre las personas recluidas** puede ser generada por las autoridades o el personal y funciona como una poderosa sanción. En los países donde existe una jerarquía muy marcada entre las y los detenidos, las autoridades pueden aprovechar esas relaciones desiguales para aplicar sanciones a personas específicas. En algunos contextos donde los miembros de grupos de delincuencia organizada deben ser detenidos en áreas o bloques separados, para evitar la violencia e incluso asesinatos,

¹³ Los elementos que se presentan a continuación no constituyen una lista exhaustiva. Lo mismo se aplica para todas las listas que aparezcan en este documento

una sanción común puede ser trasladar (o amenazar con trasladar) a una persona de una pandilla específica a otra área controlada por otra pandilla distinta, lo cual generará peleas y, a veces, puede desembocar incluso en ejecuciones. El traslado a otra área del lugar de detención (o la simple amenaza de hacerlo) también puede ser motivo de preocupación para ex agentes de policía, violadores y abusadores de niños y niñas, entre otros.

- **Amenazas verbales y psicológicas:** la intimidación también es una sanción bastante común que puede tener un efecto perjudicial en el estado psicológico de las personas detenidas.
- **Aislamiento:** las personas detenidas pueden ser alejadas de sus compañeros y sometidas al confinamiento solitario, bajo acusaciones de cometer delitos o con el supuesto objetivo de proteger su integridad física.
- **Restricción de los derechos de las y los detenidos:** Las sanciones comunes pueden consistir en limitar (o amenazar con limitar) los derechos básicos de las personas privadas de libertad, como el suministro de alimentos (reducción de la cantidad o frecuencia), acceso a actividades (educación, trabajo, deportes), acceso a atención médica, acceso a las horas al aire libre, acceso a los alimentos u otros artículos traídos por la familia etcétera.
- **Prohibición de visitas y comunicación con el mundo exterior:** Además del aislamiento, las personas privadas de libertad pueden ser sancionadas mediante la prohibición de recibir visitas o la reducción de la frecuencia de las mismas. El aislamiento, tras denuncias de abusos, también puede ir acompañado con la inspección de la correspondencia y la destrucción de sus notas legales y peticiones como habeas corpus.
- **Traslado:** Una manera de sancionar a quienes denuncian la tortura o malos tratos es la del traslado a otro lugar

de detención, por lo general con un régimen más estricto y más alejado de su familia, amigos y abogado. El traslado es una sanción común y una amenaza, en especial en países grandes. Para las madres privadas de su libertad, el temor de ser trasladadas es una sanción muy poderosa, en especial cuando sus hijos no viven con ellas en el lugar de detención.

- **Humillación:** Esta es una de las maneras más comunes de sancionar y puede consistir desde pequeños actos de humillación a acciones que afecten la dignidad, acciones que pueden, además, ser constitutivas de malos tratos.

B) Consecuencias

⇒ **Temor:** Una vez que el equipo de visita deja el lugar de detención, las personas en situación de encierro permanecen solas con los que, potencialmente, infligieron los actos de tortura u otros malos tratos. El temor funciona, en esta situación, como el mecanismo más eficaz de silenciar las denuncias e impedir la dilucidación de abusos y violaciones de los derechos humanos tras los muros del recinto.

⇒ **Desconfianza:** La desconfianza acompaña al temor. Si una persona detenida habla con los monitores, que afirman proteger sus derechos, y luego es castigada o trasladada a otro lugar de detención, ¿por qué debe de seguir confiando en quienes se encargan de monitorear? Como consecuencia, la o el detenido podrían sentirse traicionados y además el equipo de visita podría verse afectado en sus futuras tareas de monitoreo.

⇒ **Silencio:** El resultado del temor y la desconfianza es el silencio. Claramente, el silencio facilita la continuidad de las prácticas que violan los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

2. Familiares de las personas privadas de libertad

Uno de los efectos más perjudiciales del confinamiento es la destrucción o debilitamiento de los vínculos afectivos, ya que el

contacto frecuente con los familiares y amigos cercanos es esencial para las personas privadas de su libertad.

A) Tipos de sanciones aplicadas

- **Prohibición de visitas:** Los familiares pueden ser sancionados a través de acusaciones fabricadas que les señalan como infractores de las reglas de seguridad del centro. Los familiares que protestan contra la larga espera que deben de soportar para acceder al lugar de detención o aquellos que denuncian las condiciones en las que se mantienen a sus familiares, son conscientes de que la persona a la que visitan puede ser sancionada como consecuencia de sus quejas. Además de esta amenaza, que a menudo termina silenciando a los familiares, es posible que los mismos sufran las consecuencias y no puedan realizar las visitas debido a las falsas excusas dadas por el personal a cargo del centro de detención. Estas prohibiciones normalmente se aplican como sanción contra los miembros de la familia y pueden ampliarse hasta períodos prolongados, incluso por tiempo indefinido.
- **Traslado de su familiar:** La orden de traslado como sanción también acarrea graves problemas para los familiares; particularmente para las mujeres que, en la mayoría de los países, asumen la carga física, económica y afectiva de apoyar a las personas en situación de encierro. Además del dolor infligido por la separación, el traslado de un familiar cercano implica gastos económicos considerables (particularmente en países extensos) y acarrea un impacto en la salud física y emocional de los familiares. Si tenemos en cuenta que, una visita puede durar varios días, y ponemos atención a la distancia que hay hasta la nueva ubicación, nos encontramos con que los familiares que tienen obligaciones profesionales y no les

está permitido tomar días libres, pierden contacto directo con su familiar detenido.

- **Humillación:** Los miembros de las familias también pueden ser sometidos a largas e injustificadas esperas o pueden ser víctimas de registros humillantes u otras acciones mezquinas que, con el tiempo, acaban desalentándolos a cuestionar las condiciones de reclusión que soportan sus familiares.

B) Consecuencias

⇒ **Incertidumbre y desesperación:** Los familiares de las personas privadas de libertad, no saben qué hacer para proteger a sus seres queridos que se encuentran en situaciones de encierro. Si denuncian lo que les ha ocurrido, corren el riesgo de perder su derecho a las visitas o, peor aún, el traslado forzado de sus familiares. En países geográficamente extensos, un traslado puede significar la ubicación de una persona privada de libertad a cientos o miles de kilómetros del lugar de su residencia familiar. Mas que nada, los miembros de la familia temen que sus familiares detenidos puedan llegar a sufrir nuevos malos tratos. Esta incertidumbre genera angustia, resentimiento y, por último, perjudica los vínculos afectivos entre las personas que se encuentran en situación de encierro y sus familiares.

3. Empleados/as de los centros de detención o de otras oficinas públicas

En los centros de detención así como en las oficinas públicas de los órganos ejecutivos, legislativo y judicial del gobierno, el personal que condena las prácticas violatorias de los derechos de las personas privadas de libertad y que denuncia, activamente, puede correr el riesgo de sufrir sanciones por parte de sus superiores jerárquicos y colegas de trabajo. De hecho, las autoridades que ejecutan, toleran, silencian u omiten investigar los casos de tortura y malos tratos, tienden a castigar a las y los subordinados que los denuncian, acusándolos de falta de espíritu de cuerpo.

A) *Tipos de sanciones aplicadas*

- **Amenazas a su integridad física:** Particularmente en el caso de las fuerzas de seguridad —policía, personal penitenciario— y en los países carentes de garantías democráticas, el personal empleado pueden estar expuesto a amenazas psicológicas e incluso a atentados contra su integridad física.
- **Despido:** La simple amenaza de ser despedido, a menudo, funciona como medida disciplinaria eficaz y extraoficial para el personal.
- **Difamación:** Las y los funcionarios públicos o sus acciones pueden ser denunciadas bajo falsos motivos con la intención de separarlos de sus cargos o desacreditar su actuación.
- **Acoso:** Sin llegar al punto de sanciones físicas, despido o difamación, existen acciones que persiguen el agotamiento mental del funcionariado que denuncia actos de tortura u otros malos tratos. La informalidad de tales sanciones hace más difícil que las víctimas se puedan proteger. Entre las sanciones se pueden incluir: cambios de oficina; retiro de herramientas y material de trabajo; reducción de responsabilidades y tareas; traslados compulsivos; impedimento de hablar con un superior; separación del proceso de toma de decisiones; asignación de tareas inadecuadas, innecesarias o sin importancia; falta de respeto, mofa y humillación. Además, en contextos en donde al personal se le otorga privilegios específicos, como compensación por salarios relativamente bajos, una sanción típica puede ser privarles de dichos privilegios.

B) *Consecuencias*

⇒ **Complicidad:** Las personas que laboran en los lugares de detención, aun cuando tienen buenas intenciones, terminan siendo cómplices de prácticas violatorias de los derechos huma-

nos al enfrentar la amenaza de perder su cargo, ser trasladado contra su voluntad o sufrir una de las prácticas de acoso descritas anteriormente. En las instituciones con un fuerte espíritu de cuerpo y lealtades basadas en el silencio, el aislamiento funciona como un poderoso disuasivo.

⇒ **Debilitamiento de las instituciones:** En cuanto al personal público que no trabaja directamente en los lugares de privación de libertad, las sanciones que puede sufrir pueden llevarle al desánimo y abandono de su tarea y, por consiguiente, a un debilitamiento de su capacidad para proteger los derechos humanos.

4. Miembros de los equipos de monitoreo

Los órganos de monitoreo establecidos bajo el OPCAT disponen de los siguientes poderes que, normalmente, deben impedir que se les aplique posibles sanciones: acceso a toda la información acerca del trato a las y los detenidos, acceso a todos los lugares de detención, oportunidad de sostener entrevistas privadas con las personas en situación de encierro, libertad para escoger los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar.¹⁴ No obstante, a veces se pasan por alto las convenciones vinculantes y se aplican sanciones a pesar de las salvaguardas internacionales. Asimismo, existen otros órganos que no están provistos de los mismos poderes legales y, por lo tanto, son más vulnerables a sanciones (por ejemplo, las ONG pueden verse obligadas a negociar el tiempo de acceso convirtiéndose esto en una sanción infligida por las autoridades de detención).

A) Tipos de sanciones aplicadas

- **Prohibición de entrada:** Se puede prohibir a las y los monitores visitar los lugares de privación de libertad, ya sea por una falsa razón (cuestiones de seguridad, falta de personal, intranquilidad entre los detenidos, etc.) o incluso sin motivos formales. De igual modo, se pueden imponer condiciones restrictivas: acceso limitado al centro,

¹⁴ Véase OPCAT, Art. 20.

acompañamiento por el personal de custodia, y ninguna posibilidad de sostener entrevistas privadas con las personas detenidas, entre otras.

- **Falta de cooperación del personal:** En represalia por las denuncias de violaciones de los derechos humanos hechas por las y los detenidos, la labor de los monitores puede ser gravemente obstaculizada por los empleados del centro. Si bien las condiciones de visita se conceden oficialmente, las personas encargadas de monitorear pueden enfrentar obstáculos de todo tipo que pueden hacer que su trabajo sea más complicado, sino imposible.
- **Atribución de responsabilidad de nuevos malos tratos infligidos:** Hacer a las y los monitores responsables de nuevos malos tratos infligidos contra las personas en situación de encierro, tras denuncias de abusos, es una sanción perniciosa. Evidentemente, esto no solo engendra temor sino también desconfianza, socavando así los esfuerzos de los equipos de monitoreo de ganarse la confianza de las personas privadas de libertad.

Además de estos tipos de sanciones, los equipos de monitoreo pueden ser objeto de amenazas, falsas denuncias y acoso, similar a los casos del personal empleado en los centros de detención y oficinas públicas, mencionados anteriormente.

B) Consecuencias

⇒ **Dificultades para cumplir su tarea:** El objetivo de las visitas de monitoreo es hacer más transparentes los lugares de privación de libertad y prevenir la tortura y otros malos tratos. Si, en lugar de lograr estos objetivos, las consecuencias de las visitas son nuevos malos tratos o un empeoramiento de las condiciones de vida de las y los detenidos, la labor fundamental de los equipos de monitoreo se ve socavada, se vuelve más difícil y, bajo ciertas circunstancias, cesa por completo.

Sanciones: consecuencias generales

Obstaculización del monitoreo preventivo: Si las personas detenidas temen tener contacto con las y los monitores porque saben que serán sancionados después, o si los órganos de monitoreo enfrentan dificultades para acceder a las instalaciones o si se aplica cualquier otra sanción, todo el trabajo preventivo está en peligro.

Aumento de la tortura y otros malos tratos: Menos visitas y menos diálogo con las presuntas víctimas da como resultado una mayor opacidad en los lugares de privación de libertad, abriendo la puerta a abusos y violaciones de los derechos de las personas que se encuentran en situación de encierro.

Impunidad: La repetición de las violaciones de los derechos humanos, la imposición de la tortura y malos tratos basada en el silencio de sus víctimas y la inacción de los que deben prevenir e investigar esas prácticas genera un ciclo vicioso de repetición e impunidad.

¿Cómo prevenir las sanciones?

En los párrafos siguientes se analizan brevemente algunas medidas dirigidas a prevenir o, al menos, mitigar el riesgo de sanciones. El principio rector durante una visita debe ser, en todo momento, el *principio de no hacer daño*, que se puede describir del siguiente modo: “las personas privadas de libertad son, particularmente, vulnerables y los visitantes deben tener siempre en mente su seguridad y no tomar ninguna medida que pueda poner en peligro a una persona o a un grupo de personas. En particular, en caso de denuncias de tortura o maltrato, el principio de confidencialidad, seguridad y sensibilidad debe tenerse en cuenta. Las visitas mal planeadas o mal preparadas, o las visitas que no son conducidas respetando la metodología o los siguientes principios básicos, pueden en realidad

traer más daño que beneficio”.¹⁵ Aunque las medidas preventivas detalladas en los siguientes párrafos se centran, principalmente, en el marco del monitoreo, también se abordarán algunas acciones ajenas a este marco.

1. Acciones para proteger a las personas privadas de libertad¹⁶

➤ *ANTES DE LA VISITA*

- **Desarrollar una estrategia interna** para la prevención de las sanciones.
- **Establecer directrices claras para reportar casos individuales** en los que deliberadamente se han aplicado malos tratos así como para solicitar investigaciones y garantizar la confidencialidad frente a las sanciones.
- **Establecer una política específica** sobre el tipo de información que puede ser colectada en el contexto de las entrevistas en grupo y de aquella que debe ser recogida únicamente en entrevistas individuales.
- **Recabar información relevante de otros actores**, incluyendo ONG que trabajen directa o indirectamente con las personas privadas de libertad.

➤ *DURANTE LA VISITA*

- **Seleccionar al azar a un grupo grande de personas a entrevistar** o mezclar a las personas seleccionadas para la entrevista de forma aleatoria para evitar que el personal de custodia pueda identificar a aquellos que fueron entrevistados.

¹⁵ APT “Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica” p.27.

¹⁶ Esta sección ha sido, en parte, inspirada por el documento titulado “Herramienta de Autoevaluación para Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP)”. Una guía preliminar, realizada por el SPT, enfocada en el funcionamiento de los MNP. CAT/OP/12/8, 18 octubre 2011.

- Realizar las entrevistas con absoluta privacidad: al margen de la mirada y, en la medida de lo posible, evitando ser escuchados por los funcionarios y otras personas privadas de libertad retenidas en el mismo lugar.
- Omitir formular recomendaciones, sugerencias o peticiones al personal de custodia, inmediatamente después de las entrevistas, excepto en casos de extrema urgencia o cuando la petición de la persona detenida es incuestionable; en estos casos, la información debe ser registrada por escrito.
- Al visitar el lugar de privación de libertad, evitar las demandas colectivas planteadas, abiertamente, por las y los detenidos ya que pueden quedar expuestos. Ser claro y conciso al afirmar que lo que necesiten decir será escuchado en privado, y honrar este compromiso lo antes posible.
- Ser consciente de la posible presencia de informantes entre el resto de las personas detenidas. Una entrevista grupal con un informante entre el grupo entrevistado puede acarrear consecuencias desastrosas para los que informan al grupo de monitoreo sobre las violaciones de sus derechos. En cualquier caso, es importante optar siempre por entrevistas individuales, en especial cuando se trata de posibles casos de tortura u otros malos tratos.
- No revelar los datos personales de las personas privadas de libertad – o los que permitan identificarlos, salvo con su consentimiento expreso e informado.
- Las personas en situación de encierro, en particular las más vulnerables como los niños y las niñas, adolescentes, mujeres, extranjeros y extranjeras, discapacitadas y discapacitados mentales, a menudo desconocen sus derechos. Ofrecerles asesoramiento adecuado y cualificado es una forma eficaz de protección.

➤ **DESPUÉS DE LA VISITA**

- Realizar visitas de seguimiento: La mejor protección que pueden ofrecer a las personas privadas de su libertad quienes se encargan del monitoreo, es la repetición de las visitas, tan frecuentemente como sea posible/necesario y la realización de visitas de seguimiento para garantizar que no se esté aplicando sanción alguna contra los que entablaron comunicación. Los casos que encierren una especial preocupación deben de ser monitoreados incluso después de que las personas sean transferidas a otras instituciones. Los órganos de monitoreo que operan a nivel nacional, como los MNP, también deben hacer seguimiento a las visitas realizadas por relatores u organismos internacionales, con el mismo objetivo de prevenir las sanciones.
- Garantizar la presencia de múltiples órganos de monitoreo: Uno de los instrumentos más importantes para proteger la integridad física de las y los detenidos consiste en realizar visitas periódicas a cargo de distintas organizaciones, entidades o personas (MNP, organismos internacionales, jueces y fiscales, ONG, entre otros). Esta continuidad y persistencia además de proporcionar una protección eficaz, fortalece la confianza y estabilidad de quienes están privados de libertad.
- Aprovechar el apoyo y la influencia internacional cuando existe una presencia de un órgano internacional permanente en el país, como pueden ser los equipos de las Naciones Unidas que se hallan en distintas partes del mundo. Numerosos mecanismos universales de derechos humanos sin ninguna presencia permanente sobre el terreno, como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, también pueden servir de valioso apoyo para abordar las sanciones reales o potenciales.

- Evitar la exposición pública, a menos que la persona desee que la información transmitida se dé a conocer públicamente. Es altamente sensible y se recomienda encarecidamente no hacer públicos o identificables los testimonios de los y las que han tenido contacto con el equipo de monitoreo. En las declaraciones o informes públicos, la información siempre debe ser lo suficientemente general para evitar cualquier riesgo adicional de sanciones.
- Facilitar la comunicación con el mundo exterior: Los teléfonos, correspondencia y contactos con los medios de comunicación son formas adicionales para proteger a las personas privadas de libertad.
- Someter a aprobación judicial cualquier sanción relacionada con las personas privadas de libertad impuesta a nivel administrativo. El control judicial debe incluir el derecho a la defensa y a la apelación, y la medida en cuestión debe ser suspendida hasta que finalice este proceso.

2. Acciones para proteger a los familiares de las personas privadas de libertad

1. **Ofrecer asesoramiento** adecuado respecto a sus derechos como familiares. Al ser sancionados, formal o informalmente, los familiares a veces desconocen o no se atreven a invocar sus derechos para defenderse, principalmente porque temen las consecuencias que se pueden derivar contra los que se encuentran detenidos. Los miembros de la familia también tienen derechos y se les debe informar de los mismos.
2. Brindar apoyo a los familiares para las peticiones administrativas y la defensa de sus derechos. Su estado de indefensión puede requerir que se les proporcione no solo asesoramiento sino también apoyo que les permita reclamar sus derechos a través de peticiones administrativas.
3. Dar relevancia al papel de los familiares en los ámbitos judiciales y administrativos mediante el desarrollo de pro-

gramas integrales de atención para resolver sus necesidades. La detención de un miembro de la familia a menudo genera una gran cantidad de problemas, especialmente cuando la familia carece de suficientes ingresos y el o la detenida representaba el sostén económico con anterioridad a su detención. El traslado a una cárcel lejana como resultado de una sanción aumentará automáticamente los gastos y tiempo de viaje y generará dificultades en el trabajo y en el hogar. El diseño de programas y políticas públicas que consideren a los familiares como un colectivo con derechos y necesidades específicos contribuirá a su protección y la protección de las personas detenidas.

3. Acciones para proteger al personal de las instituciones y oficinas públicas

- Crear mecanismos específicos dentro de las estructuras de gobierno que se centren en las cuestiones puntuales que afrontan las personas privadas de su libertad. Donde ya existan tales áreas, aumentar su trascendencia, puesto que estos problemas tienden a ser de baja prioridad y son abordados con un presupuesto limitado y personal reducido y poca atención de los funcionarios públicos de alto nivel. Esto puede llevar a su persecución, sobre todo si están comprometidos en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.
- Crear mecanismos externos de supervisión en las instituciones de detención en función de otras áreas de gobierno y con el mandato de admitir las denuncias públicas o anónimas del personal de la institución y garantizar la estabilidad de su cargo y, cuando sea necesario, su protección personal.

4. Acciones para proteger a las personas que componen los equipos de monitoreo

- **Declarar explícitamente las facultades y poderes** del equipo de monitoreo mediante una legislación nacional.

Dado que una de las sanciones más graves que se les puede aplicar es la prohibición de entrada, es esencial que la norma jurídica que establece las funciones de los equipos de monitoreo prohíba de manera explícita esa sanción.

- Sensibilizar a la opinión pública sobre los derechos de las personas privadas de libertad: sus problemas son desconocidos para la mayoría de la población, que solo tiene acceso esporádico a aspectos menores, o a veces sensacionalistas, de lo que ocurre tras los muros de los centros de detención. Sus derechos, a fin de cuentas, coinciden con los derechos del resto de la sociedad. En algunos países las formas de maltrato a veces parecen estar justificadas, como si fuera la consecuencia inevitable de haber cometido un delito, padecer una enfermedad mental o ser un adolescente rebelde. Facilitar una mejor comprensión de los derechos básicos de las personas privadas de libertad y abogar, activamente, por el mejor cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos en los lugares de detención deben formar parte de las actividades de un órgano de monitoreo.
- Despertar la conciencia sobre el mandato del órgano de monitoreo: La mayoría de los mecanismos de visita operan entre bastidores, lo cual también es parte (al menos en el caso de los MNP) del diálogo constructivo que mantienen con las autoridades. No obstante, un enfoque cooperativo no excluye crear conciencia sobre las actividades del órgano de monitoreo y las especificidades de su mandato.
- Capacitar al personal de los órganos de monitoreo: Realizar visitas preventivas a los lugares de privación de libertad es una tarea compleja y muy exigente. Las y los monitores tienen importantes responsabilidades y deben ser capacitados adecuadamente, en particular en la metodología y los principios básicos cuyo objetivo fundamental es la mitigación del riesgo de sanciones.

Conclusión

La defensa de los derechos humanos y el combate a la tortura y otros malos tratos están directamente vinculados con el respeto a la dignidad humana. Es inaceptable y prohibido por el derecho internacional infligir sanciones a quienes tienen contacto con las y los monitores independientes.

Garantizar que ninguna autoridad tolere sanción alguna contra una persona por tener contacto con un órgano de monitoreo es un elemento clave para combatir y prevenir la tortura. Si bien las personas privadas de libertad son más vulnerables a las sanciones infligidas por las autoridades de detención, no debe olvidarse que sus familiares, los empleados y empleadas de los lugares de detención e incluso los miembros de los órganos de monitoreo también pueden verse sometidos a estas medidas de castigo.

Por lo tanto, las sanciones afectan a la sociedad en su conjunto y los gobiernos deben garantizar que no se toleren en ningún lugar de privación de libertad dentro de su jurisdicción. La responsabilidad primaria de prevenir tales acciones recae en los gobiernos y las autoridades de detención, pero quienes realizan visitas a los lugares de detención deben ser conscientes de que el hecho de visitar implica importantes responsabilidades.

Los equipos de monitoreo siempre deben guiarse por el “principio de no hacer daño” y emprender todas las acciones posibles para mitigar el riesgo de sanciones infligidas en los que acepten cooperar con ellos durante sus visitas.

COMPILACIÓN
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA
DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
se terminó de imprimir en noviembre de 2016 en los talleres
de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C,
colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010,
Ciudad de México. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad
para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C.
(Certificación FSC México).

**Presidente**

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Ninfa Delia Domínguez Leal
Mónica González Contró
David Kershenovich Stalnikowitz
Carmen Moreno Toscano
María Olga Noriega Sáenz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del CENADEH

Julieta Morales Sánchez

ISBN: 978-607-729-298-2



9 786077 292982